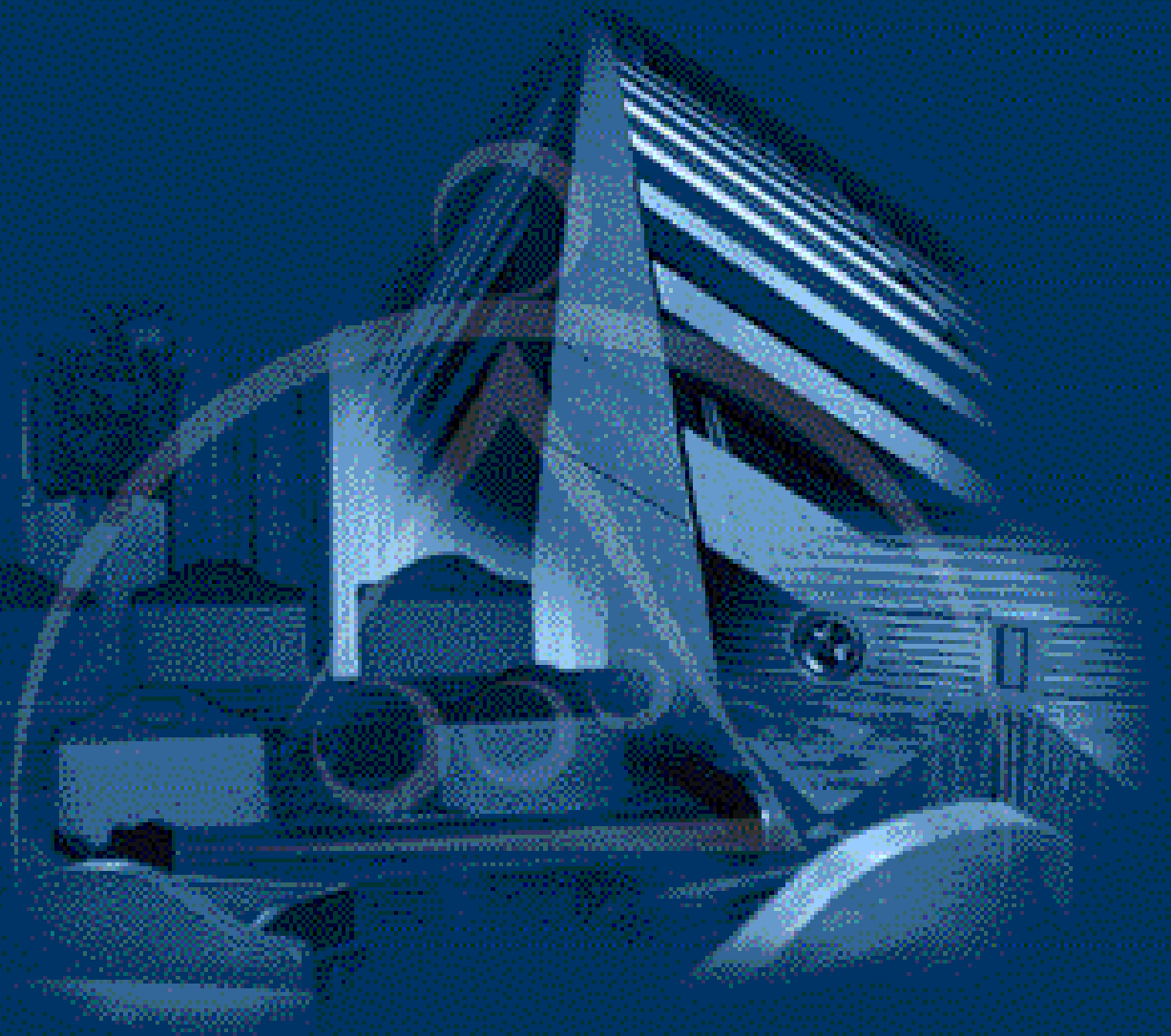


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador

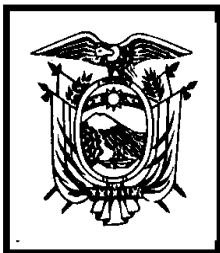


Registro Oficial

Año I - Quito, Viernes 9 de Marzo del 2007 - Nº 37



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 9 de Marzo del 2007 -- N° 37

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	145	Dispónese que el Ministerio de Industrias y Competitividad tendrá como objetivo central reactivar y fomentar la industria nacional	6
DECRETOS:		ACUERDOS:	
137 Dase de baja de las filas de la institución policial a la Subteniente de Policía de Servicios de Justicia abogada Gloria Daniela Mayorga Velarde	3	VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:	
138 Dase de baja a varios oficiales de las Fuerzas Armadas	3	0004 Designase al señor Darío Efraín Echeverría Proaño, Secretario Nacional de Solidaridad Ciudadana	7
139 Promuévese al inmediato grado superior a varios oficiales de la Fuerza Terrestre	3	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:	
140 Dase de baja de la Fuerza Aérea a los oficiales TNTE. ESP. AVC. Luis Fernando Baca Muñoz y Paúl Vladimir Zambrano Lozada	4	038 MEF-2007 Dase por concluido el nombramiento a favor del ingeniero Vicente Véliz Briones y encárgase al economista Juan Carlos Andrade Albornoz la Coordinación General de la Unidad de Implementación del Proyecto de Administración Financiera del sector Público	7
141 Dase de baja de las Fuerzas Armadas al CRNL. EMC. AVC. Lucio Fabio Peñafiel Iglesias	4	MINISTERIO DE TRABAJO:	
142 Confiérese la condecoración de la Orden Nacional "Honorato Vásquez" en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Embajador del Japón, señor Hiroyuki Hiramatsu	5	0022 Fijase a partir del 1 de enero del 2007 la cantidad de US \$ 1,37, como valor mínimo por hora en la modalidad de contratación laboral por horas	8
144 Refórmase el Decreto N° 7 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 36 de jueves 8 de marzo del 2007	5		

	Págs.		Págs.
0023	9	Fijase a partir del 1 de enero del 2007, la cantidad de ciento veinte dólares mensuales como remuneración básica mínima unificada para los colaboradores de la microempresa, operarios de talleres artesanales y servicio doméstico	9
0024	9	Deléganse facultades a la licenciada Carmen Pereira Sotomayor	9
0029	10	Refórmase el Reglamento para el pago y legalización de las decimotercera, decimocuarta remuneraciones y del 15% de participación de utilidades	10
RESOLUCIONES:			
CONSEJO NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION DE LA EDUCACION SUPERIOR:			
012-CONEA-2007-056DC	10	Otórgase a la Escuela Superior Politécnica del Litoral, ESPOL, la Acreditación Institucional a la Calidad .	10
CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA:			
0002 CNNA-2007	11	Expídese el Reglamento para la elección de los cuatro representantes de las organizaciones no gubernamentales y comunitarias	11
CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA MNAC:			
MNAC-07-001	14	Otórgase la acreditación al Laboratorio del Centro de Investigación y Control Ambiental - CICAM, perteneciente a la Escuela Politécnica Nacional	14
MNAC-07-002	15	Otórgase la acreditación al Laboratorio FIGEMPA, perteneciente a la Facultad de Ingeniería en Geología, Minas, Petróleos y Ambiental de la Universidad Central del Ecuador	15
INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL:			
016-2007 DNPI-IEPI	16	Deléganse facultades a la ingeniera Martha Carvajal Aguirre, Directora de la Unidad de Gestión de Patentes del IEPI	16
SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:			
SENRES-2007-0009	17	Incorpórase en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior, el puesto de Administrador General de la Presidencia de la República	17
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:			
Calificanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:			
SBS-INJ-2007-129	18	Doctor Humberto Manuel Albán Pinto	18
SBS-INJ-2007-131	18	Ingeniero civil José Washington Segovia Barba	18
SBS-INJ-2007-132	19	Arquitecta Zaida Jhazmín González Coronel	19
SBS-INJ-2007-134	19	Licenciada en contabilidad y auditoría - contadora pública autorizada Rosa Alejandra Yaguana Gallegos	19
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:			
PLE-TSE-2-1-3-2007	20	Convócase a Consulta Popular Nacional a las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos con derecho a voto, domiciliados en el país	20
FUNCION JUDICIAL			
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL:			
Recursos de casación, revisión; y apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:			
381-2005	23	Díctase sentencia absolutoria a favor de Stalin Rogelio Inchiglema Salas y otro, en el juicio que se siguió en su contra por la muerte de Segundo Alberto Azas Toalombo	23
394-2005	25	William Fernando Intriago Mendoza como autor responsable del delito de homicidio	25
400-2005	26	Silvana Albarracín Valdez, como autora y responsable del delito de tráfico ilegal de migrantes	26
407-2005	27	Jacinto Homero Dueñas Zambrano por ser el autor responsable del delito de robo	27
408-2005	29	Sentencia absolutoria a favor de Alberto Barcia Menéndez y otra, quienes fueron acusados del delito de abuso de confianza .	29
410-2005	30	Luis Fernando Buchelli López, como autor responsable del delito de estafa	30
ORDENANZAS MUNICIPALES:			
-	32	Cantón Gonzanamá: Que reforma a la Ordenanza municipal para el servicio de agua potable	32
-	36	Cantón Jama: Que regula la gestión educativa descentralizada de las competencias, atribuciones, responsabilidades y recursos que asume la Municipalidad	36

No. 137

Decreta:

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional No. 2007-021-CS-PN de febrero 8 del 2007;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2007-265-SPN de febrero 15 del 2007, previa solicitud del General Inspector Lic. Angel Bolívar Cisneros Galarza, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0142-DGP-PN de febrero 12 del 2007;

De conformidad con los Arts. 65 y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha de expedición de este decreto, a la señora Subteniente de Policía de Servicios de Justicia Ab. Mayorga Velarde Gloria Daniela, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 26 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 138

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14, concordante con el numeral 2 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el Art. 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional,

Art. 1º.- De conformidad con lo previsto en el Art. 87 lit. a) en concordancia con el Art. 75 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, por renunciar parte del tiempo de disponibilidad, dase de baja con fecha 31 de enero del 2007, a los siguientes señores oficiales, quienes fueron colocados en situación de disponibilidad a partir del 31 de octubre del 2006, mediante Decreto Ejecutivo No. 2139, expedido el 12 de diciembre del 2006.

040047139-7 CRNL. EM. Maldonado Martínez Fernando Remberto.

140007429-8 CRNL. EMT. Delgado Mancheno Gilbert Numa Enrique.

170385915-5 CRNL. EMT. Legarda Falcón Hugo Bolívar.

Art. 2º.- La señora Ministra de Defensa Nacional, queda encargada de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a los 26 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 139

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el artículo 25 lit. a) reformado de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, constante en oficio No. 2007-004-E-1-ko-t.COSB de fecha 16 de enero del 2007,

Decreta:

Art. 1.- Por haber cumplido con los requisitos determinados en los artículos 117 y 122 lit. a) y 132 lit. b) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y por existir las vacantes respectivas promuévase al inmediato grado superior, con derecho a reclamo económico y bonificación de ascenso, con la fecha que se indica, a los siguientes señores oficiales:

LISTA DE PROMOCION DEFINITIVA DE OFICIALES SUBALTERNOS DE ARMA DE LA FUERZA TERRESTRE. CORRESPONDIENTE AL AÑO 2006.

SUBTENIENTES:

PROMOCION No. 102 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2002 CON FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2006.

ARMA:

1712171535 A. Morillo Martínez Héctor Guillermo, quien para fines de antigüedad constará a continuación del señor TNTE. DE I. M. Salgado Feijoo Carlos.

1712804622 A. Rivera Martínez Mauricio Javier, quien para fines de antigüedad constará a continuación del señor TNTE. DE I. Morán Larreátegui Abel Nicolás.

1710871490 I.M. Centeno Román Víctor Hugo, quien para fines de antigüedad constará a continuación del señor TNTE. DE I. Mayorga Unda Santiago Javier.

Art. 2.- La señora Ministra de Defensa Nacional queda encargada de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 140

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14, concordante con el numeral 2 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el Art. 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1º.- De conformidad con lo previsto en el Art. 87, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja con fecha 31 de enero del 2007, a los siguientes señores oficiales, quienes dejarán de constar en la Fuerza Aérea:

1713905394 TNTE. ESP. AVC. Baca Muñoz Luis Fernando.

0502255516 TNTE. ESP. AVC. Zambrano Lozada Paúl Vladimir.

Art. 2º.- La señora Ministra de Defensa Nacional, queda encargada de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a los 26 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 141

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14, concordante con el numeral 2 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el Art. 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1º.- De conformidad con lo previsto en el Art. 87 lit. a) en concordancia con el Art. 75 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, por renunciar parte del tiempo de disponibilidad, dase de baja con fecha 31 de enero del 2007, al señor 010103504-6 CRNL. EMC. AVC. Peñafiel Iglesias Lucio Fabio, quien fue colocado en situación de disponibilidad a partir del 31 de octubre del 2006, mediante Decreto Ejecutivo No. 2147, expedido el 12 de diciembre del 2006.

Art. 2º.- La señora Ministra de Defensa Nacional, queda encargada de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a los 26 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

No. 144

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto No. 7 de 15 de enero del 2007, se dispuso trasladar a los ministerios de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración así como de Agricultura Ganadería, Acuicultura y Pesca, ciertas competencias del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad en los ámbitos del comercio exterior, la pesca y la acuicultura;

Que a efectos de implementar el traslado de competencias resulta necesario precisar los nuevos ámbitos de acción que asumirán los ministerios de Industrias y Competitividad; de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; y de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 171, numeral 9 y 176 de la Constitución, 17 letra b) de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Refórmase el artículo 1 del Decreto No. 7, que reforma a su vez el artículo 16, literal i) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en la parte que dice "Ministerio de Industrialización y Competitividad", que deberá decir "Ministerio de Industrias y Competitividad".

Artículo 2.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración asumirá las competencias en materia de comercio exterior que formen parte de la política exterior y de las relaciones internacionales del Estado. En particular, le corresponderá coordinar las negociaciones comerciales internacionales; ejercerá la representación del Estado en los foros y organismos internacionales de comercio exterior e integración; impulsará la promoción externa de las exportaciones e inversiones; y coordinará la implementación de los acuerdos comerciales.

En el ejercicio de sus competencias, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración mantendrá estrecha coordinación con el Ministerio de Industrias y Competitividad y con las demás instituciones y personas naturales y jurídicas del sector comercio exterior.

Artículo 3.- El Ministerio de Industrias y Competitividad continuará ejerciendo sus competencias sobre la política de comercio exterior que no correspondan al ámbito de las relaciones exteriores.

Artículo 4.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca asumirá las competencias en materia de pesca, acuicultura y piscicultura que se encontraban a cargo del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

No. 142

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Considerando:

Que el excelentísimo Embajador del Japón, señor Hiroyuki Hiramatsu, durante su permanencia en el Ecuador ha tenido una activa y personal participación en los comunes propósitos de profundizar y ampliar los vínculos que fraternalmente unen a nuestros pueblos y gobiernos, habiendo demostrado una franca y cordial disposición hacia el Ecuador;

Que el excelentísimo Embajador del Japón, señor Hiroyuki Hiramatsu, ha dado un importante impulso y apoyo a la cooperación financiera y técnica del Japón hacia el Ecuador y a los de los sectores más necesitados de nuestra Patria;

Que es deber del Estado Ecuatoriano reconocer los méritos de los diplomáticos acreditados ante el Gobierno Nacional que han contribuido al desarrollo del país y al afianzamiento de las relaciones de amistad entre el Ecuador y sus respectivos países; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere el Art. 6 del Decreto No. 3110 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 671 de 26 de septiembre del mismo año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Honorato Vásquez",

Decreta:

Art. 1º.- Confiérase la Condecoración de la Orden Nacional "Honorato Vásquez", en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo Embajador del Japón, señor Hiroyuki Hiramatsu.

Art. 2º.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, la señora Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 26 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente de la República.

f.) María Fernanda Espinosa, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

Los servidores, las funciones, el presupuesto, la infraestructura (bienes muebles e inmuebles) y demás recursos del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad en materia de pesca, acuicultura y piscicultura, pasarán a depender del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, una vez que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Artículo 5.- El Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero y el Instituto Nacional de Pesca pasarán a ser entidades adscritas al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

En virtud de este cambio de atribuciones, el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero será presidido por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca o por el Subsecretario de Recursos Pesqueros, e integrado por el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, o su delegado permanente; el Ministro de Economía y Finanzas o su delegado permanente; el Ministro de Industrias y Competitividad o su delegado permanente, el Director General de la Marina Mercante y del Litoral o su delegado permanente y un representante de la actividad pesquera privada, elegido de conformidad con la ley, o su correspondiente alterno.

Artículo 6.- Los ministerios de Industrias y Competitividad, de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, y de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca conformarán, conjuntamente con otros ministerios y la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, una comisión que evaluará la reasignación de las competencias a que se refiere el presente decreto así como las representaciones en órganos colegiados en los que participaba del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Artículo 7.- Mediante acuerdos interministeriales, los ministerios de Industrias y Competitividad; de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; y de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, establecerán los procedimientos para el traspaso de competencias asignadas conforme al presente decreto y las que sean acordadas en el seno de la comisión a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 8.- El presente decreto sustituye los artículos 2, 3 y 5 del No. 7 de 15 de enero del 2007.

Artículo Final.- Este decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguense los ministerios de de Relaciones Exteriores Comercio e Integración; de Economía y Finanzas; Industrias y Competitividad; y de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Dado en Quito, a los 26 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Raúl Sagasti Lupera, Ministro de Industrias y Competitividad.

f.) Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 145

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que es deber del Estado desarrollar políticas de reactivación y fomento de la producción nacional, que generen empleo, incrementen los niveles de productividad y valor agregado, eleven la capacidad creadora de ventajas competitivas, contribuyan a dinamizar en forma sostenida la economía y el comercio interno y externo, y mejoren la calidad de vida de la población ecuatoriana; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere, los artículos 171, numeral 9 y 176, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; 17, literal a) de la Ley de Modernización del Estado; y 11, literal o) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- El Ministerio de Industrias y Competitividad tendrá como objetivo central reactivar y fomentar la industria nacional, elevar sostenidamente la capacidad tecnológica y la competitividad de la industria ecuatoriana para consolidar su posicionamiento en el mercado interno y hacer posible su participación creciente en los mercados internacionales.

Para este efecto, el Estatuto Orgánico Funcional, que se adoptará mediante acuerdo ministerial, determinará las funciones del Ministerio de Industrias y Competitividad, de acuerdo con, entre otros, los siguientes objetivos específicos:

- Apoyar la generación intensiva de empleo.
- Promover el incremento sostenido de la productividad y el valor agregado.
- Impulsar el desarrollo sustentable y el cuidado del medio ambiente como parte integrante de la política industrial.
- Propiciar la aplicación de herramientas empresariales de desarrollo de la competitividad como los procesos de asociatividad, gestión de excelencia, cadenas de valor y aglomeraciones económicas.

- Promover las compras públicas como un medio para reactivar y dinamizar la producción nacional, aplicando metodologías de desagregación tecnológica y administrando un Sistema Nacional de Compras Públicas Transparente y Efectivo.
- Impulsar en el país la innovación tecnológica y el desarrollo del Sistema Nacional de Innovación y el emprendimiento de base tecnológica.
- Impulsar políticas y programas que faciliten el acceso a mercados y crédito, así como la mejora de la productividad y calidad de micro, pequeñas y medianas empresas, y artesanías.
- Incentivar el crecimiento y diversificación de nuevas industrias de exportación y la reestructuración de las existentes con miras a su incursión en mercados externos.
- Desarrollar políticas de comercio interior y exterior, que dinamicen la producción nacional, aseguren condiciones leales y equitativas de competencia, mejoren la competitividad y satisfagan las necesidades del consumidor.
- Incentivar la inversión directa, nacional y extranjera, orientada a fortalecer y expandir la capacidad productiva nacional.

Artículo 2.- Encárgase al Ministerio de Industrias y Competitividad la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en el Distrito Metropolitano Quito, a 27 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Sagasti, Ministro de Industrias y Competitividad.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 0004

Lenin Moreno Garcés
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 102 del 8 de febrero del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Designar al señor Darío Efraín Echeverría Proaño, como Secretario Nacional de Solidaridad Ciudadana.

Art. 2.- El Ministerio de Economía y Finanzas, y la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público -

SENRES, dentro de los ámbitos de su competencia implementarán los procedimientos correspondientes para el funcionamiento de la Secretaría de Solidaridad Ciudadana.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo vicepresidencial, encárguese al señor Secretario Nacional de Solidaridad Ciudadana.

Dado en San Francisco de Quito, D. M., el 23 de febrero del 2007.

f.) Lenin Moreno Garcés, Vicepresidente Constitucional de la República.

Certifico.

f.) Galo Cevallos Mancheno, Secretario General.

Vicepresidencia de la República.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Fecha: 26 de febrero del 2007.- f.) Ilegible.

No. 038 MEF-2007

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS

Considerando:

Que, mediante acuerdos ministeriales Nos. 098 y 033, publicados en los registros oficiales Nos. Suplemento 305 y 273 del 12 de abril del 2001 y 13 de febrero del 2004, respectivamente, se crea la "Unidad de Implementación del Proyecto de Administración Financiera del Sector Público", adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas;

Que el Art. 3 del Acuerdo Ministerial No. 098, faculta al titular de esta Secretaría de Estado, para nombrar al "Coordinador General de la Unidad de Implementación" del proyecto; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Dar por concluido el nombramiento realizado a favor del ingeniero Vicente Véliz Briones, mediante Acuerdo No. 014 MEF - 2007, para que desempeñe las funciones de "Coordinador General de la Unidad de Implementación" del proyecto.

ARTICULO 2.- Encargar al economista Juan Carlos Andrade Alborno la Coordinación General de la Unidad de Implementación del Proyecto, hasta tanto se proceda al nombramiento del Coordinador titular.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 febrero del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.- Quito, 27 de febrero del 2007.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

27 de febrero del 2007.

No. 0022

Abogado Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que de conformidad con lo prescrito en el inciso sexto del artículo 17 del Código del Trabajo son contratos por hora aquellos en que las partes convienen el valor de la remuneración total por cada hora de trabajo, entendiéndose que en dicho valor por hora se incluyen todos los beneficios económicos legales que conforman el ingreso de los trabajadores en general, incluyendo aquellos que se pagan por periodicidad distinta de la mensual;

Que en esta modalidad de trabajo por horas no existe en lo absoluto ni la más mínima garantía de estabilidad;

Que el Reglamento para la Contratación Laboral por Horas puesto en vigencia mediante Decreto Ejecutivo No. 2638 del 9 de marzo del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 547 del 18 de marzo del 2005, determina en su artículo 1 que en la remuneración pactada por cada hora de labor, se entenderán incluidos todos los beneficios que le corresponden al trabajador de conformidad con la ley, además de aquellos que se pagan con periodicidad distinta a la mensual, tales como décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones, descanso semanal remunerado, vacaciones, entre otros;

Que el fondo de reserva es un beneficio que le corresponde al trabajador de conformidad con el Código del Trabajo, disponiéndose en el inciso segundo del artículo 196 de dicho cuerpo legal que "El trabajador no perderá este derecho por ningún motivo", por lo que dicho beneficio también debe ser considerado como componente de la remuneración del contrato por hora, con apego a lo prescrito en el artículo 1 del reglamento mencionado en el considerando precedente, pues el empleador no está obligado a pagar en el IESS el fondo de reserva de sus trabajadores sujetos a esa modalidad;

Que el artículo 3 del mismo reglamento establece que la unidad de medida para determinar el cumplimiento con el salario mínimo en este tipo de contratos está expresada en un valor por hora, mismo que no podrá ser en ningún caso menor al fijado en la tabla salarial respectiva;

Que es deber del Estado asegurarle al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia, conforme lo dispone el artículo 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador, norma fundamental con la que se identifica plenamente el gobierno de la revolución ciudadana que preside el doctor Rafael Correa Delgado;

Que la misma Carta Magna, en su artículo 23 numeral 3 establece que el Estado reconocerá y garantizará a las personas la igualdad ante la ley y que serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación de ninguna índole;

Que para determinar el incremento del valor mínimo que debe aplicarse a partir del 1 de enero del 2007 en la contratación laboral por horas se convocó a los miembros del CONADES los días: 24 de enero del 2007 y 1 de febrero del 2007;

Que los representantes de empleadores y trabajadores, en sesión del Consejo Nacional de Salarios, CONADES, celebrada el 1 de febrero del 2007, no llegaron a un consenso para determinar el incremento del valor mínimo de la hora de trabajo que regirá en la contratación laboral por horas, a partir de 1 de enero del 2007;

Que la Unidad Técnica en Materia Salarial elaboró el informe respectivo sobre el incremento del valor mínimo de la hora de trabajo que regirá en la contratación laboral por horas, a partir de 1 de enero del 2007, en base a criterios objetivos encuadrados dentro de la normatividad constitucional y legal; y,

En ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en el artículo 118 del Código del Trabajo, en armonía con las normas fundamentales constantes en los artículos 35 numerales 1 y 6, y 23 numeral 3 de la misma Carta Magna,

Acuerda:

Art. 1.- Fijar a partir del 1 de enero del 2007 la cantidad de US \$ 1,37 (un dólar con treinta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América) como valor mínimo por hora en la modalidad de contratación laboral por horas.

Para la fijación del valor antes indicado se han aplicado las partes proporcionales de los siguientes componentes o beneficios legales: Décima tercera remuneración, décima cuarta remuneración, descanso semanal remunerado, vacaciones y fondo de reserva, lo que significa que los trabajadores sujetos al contrato de trabajo por horas tendrían un ingreso mensual de \$ 219,20 (por 160 horas de trabajo).

Art. 2.- En las respectivas tablas sectoriales de salarios mínimos, las comisiones correspondientes, procederán a calcular el valor hora para cada categoría ocupacional, en cada una de las ramas de trabajo, bajo los mismos componentes y conceptos que se indican en el artículo inmediatamente anterior.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2007, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de febrero del 2007.

f.) Abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 0023

Abogado Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que es deber del Estado asegurarle al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia, conforme lo dispone el artículo 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador;

Que la misma Carta Magna, en su artículo 23 numeral 3 establece que el Estado reconocerá y garantizará a las personas la igualdad ante la ley y que serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación de ninguna índole;

Que los trabajadores sujetos a la modalidad del servicio doméstico, en materia de remuneración básica mínima han venido siendo objeto de un trato discriminatorio, al ser colocados siempre en la última escala en cada fijación anual de remuneraciones mínimas, como si se tratara de un trabajo de categoría inferior;

Que en las modalidades de trabajo que corresponden a los operarios que trabajan en los talleres artesanales y a quienes tienen la calidad de colaboradores de la microempresa se han venido aplicando ciertas consideraciones para la fijación de la remuneración básica mínima unificada, por tratarse de ramas sujetas a condiciones especiales;

Que la revolución ciudadana liderada por el doctor Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, propugna ingresos justos para los sectores laborales, lo que implica que las remuneraciones básicas mínimas unificadas para las diferentes ramas u ocupaciones del trabajo tienen que aproximarse en forma sistemática y progresiva con el fin de establecer una sola remuneración básica mínima unificada de carácter general, sin diferencias discriminatorias;

Que para determinar el incremento de las remuneraciones básicas mínimas unificadas para: El servicio doméstico, operarios de artesanía, y colaboradores de la microempresa, que registró a partir del 1 de enero del 2007, se convocó a los miembros del CONADES los días: 24 de enero del 2007 y 1 de febrero del 2007;

Que los representantes de empleadores y trabajadores, en sesión del Consejo Nacional de Salarios, CONADES, celebrada el 1 de febrero del 2007, no llegaron a un consenso para determinar el incremento en las remuneraciones básicas mínimas unificadas de las modalidades del servicio doméstico, operarios de talleres artesanales y colaboradores de la microempresa;

Que el artículo 81 del Código del Trabajo determina que los sueldos y salarios en el sector privado se deben estipular libremente pero en ningún caso podrán ser inferiores a los mínimos legales;

Que la Unidad Técnica en Materia Salarial elaboró el informe respectivo sobre: El servicio doméstico, colaboradores de la microempresa, y operarios de artesanía, de acuerdo a criterios objetivos encuadrados dentro de la normatividad constitucional y legal; y,

En ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en el artículo 118 del Código del Trabajo, en armonía con las normas fundamentales constantes en los artículos 35 numerales 1 y 6, y 23 numeral 3 de la misma Carta Magna,

Acuerda:

Art. 1.- Fijar, a partir del 1 de enero del 2007, la cantidad de ciento veinte dólares mensuales como remuneración básica mínima unificada para los colaboradores de la microempresa, entendiéndose como tales a los parientes del microempresario hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Para los trabajadores de la microempresa sean estos empleados u obreros que no estén comprendidos entre los grados de parentesco que se señalan en el inciso anterior, su remuneración básica mínima unificada será la fijada para los trabajadores en general, o la que corresponda de acuerdo a las tablas sectoriales elaboradas por las correspondientes comisiones de acuerdo a su categoría y rama de trabajo.

Art. 2.- Fijar, a partir del 1 de enero del 2007, la cantidad de ciento veinte dólares mensuales como remuneración básica mínima unificada de los operarios que laboran en los talleres artesanales.

Art. 3.- Fijar a partir del 1 de enero del 2007, la cantidad de ciento veinte dólares mensuales como remuneración básica mínima unificada de los trabajadores del servicio doméstico.

Art. 4.- Las remuneraciones básicas mínimas unificadas que se fijan en los artículos precedentes corresponden a jornadas máximas de trabajo de ocho horas diarias, cuarenta horas semanales, de acuerdo con la ley.

Art. 5.- El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2007, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de febrero del 2007.

f.) Abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 0024

Ab. Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su Art. 55, prevé la posibilidad de que cualquier autoridad administrativa delegue sus propias atribuciones;

Que es necesario dar agilidad y racionalidad a los procesos administrativos que desarrolla esta Cartera de Estado, en especial los desplazamientos que realizan sus funcionarios para cumplir comisiones de servicio fuera del ámbito local, cumpliendo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; y,

Que la licenciada Carmen Pereira Sotomayor, desempeña funciones de Asesoría del Despacho Ministerial y es Coordinadora General del Ministerio de Trabajo y Empleo en cuya calidad es posible delegar la función de autorizar las comisiones de servicio,

Acuerda:

Art. 1.- Deléguese a la licenciada Carmen Pereira Sotomayor, la facultad de autorizar con su firma la realización de comisiones de servicio de los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Empleo cuando tengan que realizar actividades fuera del domicilio donde habitualmente prestan sus servicios.

Art. 2.- Las autorizaciones a las que se refiere la presente delegación se extiende a todos los funcionarios comprendidos hasta el nivel 14 de la escala de remuneraciones.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito Distrito Metropolitano, a 22 de febrero del 2007.

f.) Ab. Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 0029

**Abogado Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO**

Considerando:

Que el inciso tercero del artículo 97 del Código de Trabajo, no exige a los trabajadores para ser beneficiarios del 5% de utilidades, comprobar que el cónyuge o conviviente no estén realizando actividad alguna con relación de dependencia;

Que mediante Acuerdo del Ministerio de Trabajo y Empleo No. 00366 de 24 de mayo del 2006, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 285 de 6 de junio del mismo año, se expidió el "Reglamento para el pago y legalización de las decimotercera, decimocuarta remuneraciones y del 15% de participación de utilidades", cuyo Art. 13 contraviene lo prescrito en el Código Laboral; y,

En uso de las atribuciones que le confieren el Art. 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República y el artículo 539 del Código del Trabajo,

Acuerda:

Expedir la siguiente reforma al "Reglamento para el pago y legalización de las decimotercera, decimocuarta remuneraciones y del 15% de participación de utilidades".

Art. 1.- El artículo 13 dirá:

"Para el cálculo de participación de los trabajadores en el 5% de las utilidades de la empresa, se deberá estar exclusivamente a lo dispuesto en el Art. 97 del Código del Trabajo.

Al efecto, los trabajadores y ex trabajadores deberán justificar las cargas familiares del cónyuge o conviviente en unión de hecho, hijos menores de 18 años y de los hijos minusválidos de cualquier edad, con la presentación en las empresas, de la partida de matrimonio, declaración juramentada en caso de conviviente, partidas de nacimiento y certificado del Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS), respectivamente."

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, que entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense las direcciones regionales de Trabajo en sus respectivas jurisdicciones.

Dado en Quito, a 28 de febrero del 2007.

f.) Abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 012-CONEA-2007-056DC

**EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACION Y
ACREDITACION DE LA EDUCACION SUPERIOR**

Considerando:

Que, los artículos 70 y 79 de la Constitución Política de la República y, en concordancia, el artículo 91, literal c) de la Ley Orgánica de Educación Superior, establecen que el Sistema Educativo Nacional debe rendir cuentas a la sociedad sobre la calidad de la educación superior y su relación con las necesidades del desarrollo nacional a través del Sistema Autónomo de Evaluación y Acreditación;

Que, el artículo 90 de la Ley Orgánica de Educación Superior LOES, establece el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior que comprende los procesos de auto evaluación, evaluación externa y acreditación, al que deberán incorporarse en forma obligatoria las universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos y tecnológicos del país;

Que, el artículo 92 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior estará dirigido

por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, CONEA, entidad autónoma que se registró por su propio reglamento y a cuyo cargo, en los términos del artículo 93 de la misma ley, se encuentra la dirección, planificación y coordinación del sistema;

Que, el literal j) del artículo 93 de la LOES, confiere al CONEA la facultad de otorgar certificados de acreditación institucional a los centros de educación superior que hubieren cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, en los términos del artículo 42 del Reglamento General del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior;

Que, la Escuela Superior Politécnica del Litoral ESPOL, mediante oficio No. 607 de 2 de septiembre del 2005, remitió al CONEA el proyecto de auto evaluación institucional con fines de acreditación aprobado por el Consejo Politécnico de dicha institución el 30 de agosto del 2005;

Que, concluido el proceso de auto evaluación institucional, una vez que se cumplió con los requisitos legales y reglamentarios, tuvo lugar el proceso de evaluación externa de la Escuela Superior Politécnica del Litoral ESPOL, a cargo del correspondiente Comité de Evaluación Externa, cuyo informe final, en los términos del artículo 37 del Reglamento General del Sistema de Evaluación y Acreditación fue sometido a consideración del CONEA;

Que, la Comisión Académica Permanente del CONEA, mediante oficio No. 001-CA-CONEA-2007 de 11 de enero del 2007, emite su informe para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

Resuelve:

Artículo Primero.- Otorgar a la Escuela Superior Politécnica del Litoral ESPOL, la acreditación institucional a la calidad, por cuanto cumple con todos los requisitos, características y estándares determinados en la ley, los Reglamentos General del Sistema y de Procesos de Evaluación y Acreditación de las Universidades y Escuelas Politécnicas del Ecuador, por el plazo de cinco años contados a partir de la vigencia de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Las autoridades nacionales competentes, reconocerán a la Escuela Superior Politécnica del Litoral ESPOL los beneficios previstos en el artículo 97 de la Ley Orgánica de Educación Superior y demás que fueren pertinentes.

Artículo Tercero.- Disponer que la presente resolución se inscriba en el Registro Nacional de Instituciones de Educación Superior Acreditadas, a cargo de la Secretaría General del CONEA.

Artículo Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento General de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior, disponer que la presente resolución se publique por una sola vez, en tres diarios de circulación nacional, en particular en las ciudades de Quito y Guayaquil.

Artículo Quinto.- Remitir copia auténtica de esta resolución al Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, para fines de su competencia.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior, en sesión ordinaria del once de enero del dos mil siete.

f.) Ing. Jaime Rojas Pazmiño, Msc, Presidente Provisional.

f.) Ec. Alcides Aranda Aranda, Secretario General (E).

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Ing. Guillermo Falconí E., Secretario General del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación CONEA.

No. 0002 CNNA-2007

EL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Considerando:

Que en el Registro Oficial No. 737 de 3 de enero del 2003 se publicó el Código de la Niñez y Adolescencia;

Que el Art. 194 del Código de la Niñez y Adolescencia crea el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia como organismo colegiado de nivel nacional, integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, encargado de velar por el cumplimiento de los derechos establecidos en esta ley;

Que el Art. 196 del mencionado código establece que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia estará integrado por el Ministro de Bienestar Social o su delegado permanente; el Ministro de Educación y Cultura o su delegado permanente; el Ministro de Salud o su delegado permanente; el Ministro de Trabajo o su delegado permanente; el Presidente de la Asociación de Municipalidades del Ecuador o su delegado permanente; el representante legal del Instituto Nacional de la Niñez y la Familia - INNFA; y, cuatro representantes de las distintas organizaciones no gubernamentales y comunitarias, legalmente constituidas, que tengan como finalidad la atención, protección y defensa de los derechos de la niñez y adolescencia;

Que el Art. 196 del cuerpo legal citado dispone que para elegir a los representantes de la sociedad civil, se deberá tomar en consideración el equilibrio regional, la equidad de género y cultura;

Que el Art. 197 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que, los cuatro representantes de la sociedad civil, serán elegidos a través de colegios electorales, de acuerdo al reglamento expedido por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia;

Que el Art. 20 literal h) de la Ley de Elecciones, establece que le corresponde al Tribunal Supremo Electoral como máximo organismo de la Función Electoral convocar a colegios electorales, nominadores o designadores previstos por la Constitución, leyes especiales o reglamentos generales de aplicación de leyes vigentes;

Que el Art. 151 del Reglamento a la Ley de Elecciones señala que para la organización y funcionamiento de los colegios electorales, nominadores o designadores previstos en la Constitución Política de la República, la Ley de Elecciones y otras leyes especiales o reglamentos generales de aplicación de leyes vigentes, el Tribunal Supremo Electoral deberá dictar el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Atribuciones del Colegio Electoral correspondiente y las que tenga el organismo electoral competente, según el caso;

Que el Art. 123 de la Constitución Política de la República del Ecuador, establece que no podrán ser funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses o representen a terceros que los tuvieren en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el Código de la Niñez y Adolescencia,

Resuelve:

Expedir el siguiente Reglamento para la elección de los cuatro representantes de las organizaciones no gubernamentales y comunitarias al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Art. 1.- Objeto.- El objeto del presente reglamento es regular la elección de los representantes de las organizaciones no gubernamentales y comunitarias, legalmente constituidas, que tengan como finalidad la atención, protección y defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Art. 2.- Ambito.- El presente reglamento tiene ámbito nacional y es de aplicación obligatoria para la elección de los representantes de las organizaciones no gubernamentales y comunitarias al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Art. 3.- Definiciones.- Se entiende por organización no gubernamental y comunitaria, a las fundaciones o corporaciones (tales como asociaciones, clubes, comités, centros, etc.) con finalidad social y sin fines de lucro, constituidas legalmente de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro I del Código Civil.

Art. 4.- Colegios electorales.- La elección de los cuatro representantes de las organizaciones no gubernamentales y comunitarias, legalmente constituidas, que tengan como finalidad la atención, protección y defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, al Consejo Nacional de la Niñez, se la realizará a través de 4 colegios electorales nacionales conformados de la siguiente manera:

I Un colegio electoral conformado por las organizaciones no gubernamentales y comunitarias domiciliadas en las provincias de la Sierra y el Oriente que desarrollan programas, proyectos o servicios de atención a niños y niñas menores de 5 años de edad para asegurar su desarrollo infantil.

II Un colegio electoral conformado por las organizaciones no gubernamentales y comunitarias domiciliadas en las provincias de la Costa y Galápagos que desarrollan programas, proyectos o servicios de atención a niños y niñas menores de 5 años de edad para asegurar su desarrollo infantil.

III Un colegio electoral conformado por las organizaciones no gubernamentales y comunitarias domiciliadas en las provincias de la Sierra y el Oriente que desarrollan programas, proyectos o servicios dirigidos a niños, niñas y adolescentes víctimas de distintas formas de violencia, privados del medio familiar, adolescentes embarazadas, infractores y los otros señalados en el artículo 193 del Código de la Niñez y Adolescencia, referentes a las políticas de protección especial; que impulsen la promoción, defensa y exigibilidad de derechos; y los que promuevan procesos de participación de niños, niñas y adolescentes.

IV Un colegio electoral conformado por las organizaciones no gubernamentales y comunitarias domiciliadas en las provincias de la Costa y Galápagos que desarrollan programas, proyectos o servicios dirigidos a niños, niñas y adolescentes víctimas de distintas formas de violencia, privados del medio familiar, adolescentes embarazadas, infractores y los otros señalados en el artículo 193 del Código de la Niñez y Adolescencia, referentes a las políticas de protección especial; que impulsen la promoción, defensa y exigibilidad de derechos; y los que promuevan procesos de participación de niños, niñas y adolescentes.

Cada colegio electoral elegirá un miembro principal y su respectivo suplente al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, dando representación equitativa de género, de tal forma que, si el principal es varón, el suplente deberá ser mujer y viceversa.

Art. 5.- Requisitos a las organizaciones para participar del proceso electoral.- Cada organización no gubernamental o comunitaria, se inscribirá una sola vez, en el colegio electoral correspondiente a su domicilio principal y conforme su objeto y para tal efecto deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Estar legalmente constituidas;
- b. Acreditar a través de sus estatutos el domicilio principal de la organización;
- c. Acreditar la Directiva en funciones;
- d. Tener como finalidad desarrollar programas, proyectos o servicios de atención a niños y niñas menores de 5 años de edad para asegurar su desarrollo infantil, en el caso de los colegios electorales I y II; o desarrollar programas, proyectos o servicios dirigidos a niños,

niñas y adolescentes para la promoción y o atención en protección, defensa, exigibilidad, participación o restitución de sus derechos, para los colegios electorales III y IV; y,

- e. Tener su domicilio principal dentro de la región Sierra u Oriente para los colegios electorales I y III y en la región Costa o Galápagos para los colegios electorales II y IV.

En caso de comprobarse por parte del Tribunal Supremo Electoral que una organización se ha inscrito en más de un colegio electoral o no cumple con los requisitos señalados, la organización quedará excluida.

Art. 6.- Inhabilidades para integrar los colegios electorales.

Las organizaciones no gubernamentales y comunitarias del sector de la niñez y adolescencia no podrán participar en las elecciones si se encontraran incurso en las siguientes circunstancias:

- a. Haber sido sancionadas administrativa o judicialmente por violación o amenaza contra los derechos y garantías consagradas en favor de los niños, niñas y adolescentes; y,
- b. Haber sido sancionadas administrativa o judicialmente por irregularidades en su funcionamiento técnico, administrativo y financiero.

Art. 7.- Acreditación de requisitos de las organizaciones no gubernamentales y comunitarias.

Las organizaciones no gubernamentales y comunitarias podrán acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 4 de este reglamento, con la presentación de los siguientes documentos:

- a. Estatutos;
- b. Acta de la directiva legalizada; y,
- c. Estatutos y/o documentos que demuestren la ejecución de programas, proyectos o servicios de atención a niños y niñas menores de 5 años de edad para asegurar su desarrollo infantil; o de programas, proyectos o servicios dirigidos a niños, niñas y adolescentes para la promoción y o atención en protección, defensa, exigibilidad, participación o restitución de sus derechos, según sea el caso.

Art. 8.- Requisitos para ser candidato a Miembro del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Para ser candidato a Miembro del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en representación de las organizaciones no gubernamentales y comunitarias, los candidatos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser ecuatoriano/a;
- b. Acreditar experiencia institucional de 5 años en programas, proyectos, defensa y exigibilidad de derechos humanos preferiblemente en relación a derechos de niñez y adolescencia;

- c. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- d. Estar auspiciado formalmente por una organización debidamente inscrita y calificada quien propondrá su candidatura, con el respaldo de otras 10 organizaciones inscritas y calificadas; y,
- e. Estar domiciliado en la región correspondiente al colegio electoral en el que participa como candidato.

Art. 9.- Prohibiciones para ser candidato.- Están inhabilitados para ser candidatos a miembro del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia:

- a. Los que han sido condenados por delitos o están actualmente llamados ajuicio penal;
- b. Los que han sido sancionados administrativa o judicialmente por violación o amenaza contra los derechos y garantías consagrados a favor de los niños, niñas o adolescentes;
- c. Los que han sido condenados al resarcimiento de perjuicios a favor de un niño, niña o adolescente por causa de una violación o amenaza de las señaladas en literal anterior;
- d. Los que han sido privados de la patria potestad de sus hijos o hijas;
- e. Los que se encuentren en mora reiterada e injustificada en el pago de pensiones alimenticias a favor de un niño, niña o adolescente;
- f. El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de un miembro estatal del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia;
- g. El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de un miembro designado pro el Tribunal Supremo Electoral para el control electoral de este proceso;
- h. El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de un funcionario de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia; e,
- i. Quienes sean directores o técnicos de las organizaciones no gubernamentales y comunitarias, que presten servicios directos a niños, niñas y adolescentes.

Art. 10.- Acreditación de requisitos para ser candidato a miembro del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Los candidatos acreditarán el cumplimiento de los requisitos previstos en este reglamento, a través de la presentación de su hoja de vida con las certificaciones y acreditaciones correspondientes.

Art. 11.- Del proceso electoral.- De conformidad con el artículo 20 literal h) de la Ley de Elecciones y 151 de su reglamento, corresponde al Tribunal Supremo Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, dictar las normas

correspondientes para la organización funcionamiento y atribuciones de los colegios electorales a los que se refiere el artículo 3 de este reglamento y convocará a los mismos para la designación de los miembros.

La Secretaría Ejecutiva Nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, notificará al Tribunal Supremo Electoral con noventa días de anticipación, que el período de los miembros del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en representación de las organizaciones no gubernamentales y comunitarias está por concluir a fin de que se inicie el proceso electoral correspondiente que garantice que para la fecha de terminación de cada período se encuentren elegidos los nuevos miembros del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Igualmente la Secretaría Ejecutiva notificará al Tribunal Supremo Electoral cuando se requiera nombrar un nuevo miembro por circunstancias establecidas en la ley o la reglamentación interna del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Art. 12.- Posesión de los miembros del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, representantes de las organizaciones no gubernamentales y comunitarias.

Los miembros del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, representantes de las organizaciones no gubernamentales y comunitarias tomarán posesión ante el mismo Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Disposición transitoria

Considerando que ha vencido el período de los miembros del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, representantes de las organizaciones no gubernamentales y comunitarias elegidos el 15 de noviembre del 2003, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, realizará todas las gestiones que sean necesarias, a fin de que el proceso electoral se realice lo más pronto posible a fin de garantizar la completa integración del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de enero del 2007.

f.) Dr. Rubén Barberán Torres, Ministro de Bienestar Social, Presidente del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

f.) Soc. Sara Oviedo Fierro, Secretaria Ejecutiva Nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.- Certifico que la presente resolución fue discutida y aprobada en sesión de 12 de enero del 2007.

f.) Soc. Sara Oviedo, Secretaria Ejecutiva Nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Consejo de la Niñez y Adolescencia.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Fecha: 14 de febrero del 2007. f.) Ilegible.

No. MNAC-07-001

EL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA MNAC

Considerando:

Que el literal i) del artículo 16 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones "LEXI" faculta, entre otros, al MICIP para acreditar a laboratorios para control y emisión de certificados de registros sanitarios y de calidad;

Que en base a la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, Suplemento del Registro Oficial No. 82 del 9 de junio de 1997, se expide el Decreto Ejecutivo N° 401, publicado en el Registro Oficial No. 87 del 30 de mayo del 2000, ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 3497, Registro Oficial No. 744 del 14 de enero del 2003, se crea el Consejo Nacional del Sistema MNAC y el Organismo Oficial de Acreditación, siendo competencia de este último el desarrollar los procedimientos para acreditar a laboratorios de ensayo y calibración, organismos de certificación de productos, organismos de certificación de sistemas de calidad y gestión ambiental, organismos de inspección y auditores de sistemas de calidad, tomando en consideración lo establecido en las recomendaciones internacionales;

Que la Comisión de Acreditación, en sesión realizada el día 24 de noviembre del 2006, conoció y analizó el Informe de Evaluación del Laboratorio del Centro de Investigación y Control Ambiental - CICAM, perteneciente a la Escuela Politécnica Nacional, presentado por el evaluador líder del proceso y acogió favorablemente el informe;

Que a la vista del informe analizado, la Comisión de Acreditación ha comprobado que el mencionado laboratorio ha cumplido con los requisitos de la norma NTE INEN ISO/IEC 17025: 2005 y con los criterios de acreditación del OAE (CGA OAE LEC Rev. 2), según lo establecido en el Proceso de Acreditación de Laboratorios (PAC OAE LEC Rev. 3) del Organismo de Acreditación Ecuatoriano-OAE; y,

En función de sus atribuciones legales,

Resuelve:

- Otorgar la acreditación al Laboratorio del Centro de Investigación y Control Ambiental - CICAM, perteneciente a la Escuela Politécnica Nacional, en el área ambiental, con el alcance de acreditación del Anexo 1.
- Según lo estipula el literal i) del artículo 357 del Decreto Ejecutivo No. 3497, publicado en el Registro Oficial No. 744 del 14 de enero del 2003, esta acreditación tiene carácter permanente y podrá ser renovada, reducida, suspendida o retirada por resolución del Consejo Nacional del Sistema MNAC.
- El OAE realizará cada cuatro años una reevaluación completa al laboratorio con el proceso de acreditación vigente, contados a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Durante el lapso de los cuatro años el OAE realizará anualmente las respectivas evaluaciones de vigilancia para verificar que el laboratorio continúa cumpliendo los requerimientos de

acreditación establecidos por el OAE previo los pagos correspondientes establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 05 837, publicado en el Registro Oficial No. 137 de 1 de noviembre del 2005.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de enero del 2007.

f.) Econ. Esteban Vega, Presidente, Consejo MNAC.

f.) Msc. Ing. Felipe Urresta Secretario Consejo MNAC.

ANEXO

ALCANCE DE ACREDITACION

LABORATORIO: Laboratorio del Centro de Investigación y Control Ambiental - CICAM, Escuela Politécnica Nacional.

AREA AMBIENTAL: Análisis físico químico de aguas naturales y residuales.

Categoría 0. Ensayos en el laboratorio permanente:

PRODUCTO O MATERIAL A ENSAYAR	ENSAYOS Y RANGOS	METODO DE ENSAYO
Aguas naturales y residuales	pH, Método electrométrico 4 - 10 unidades de pH	Método Interno PEE/CICAM/02 Método de referencia: Standard Methods Ed. 21, 2005 4500 H ⁺ B
	Demanda Química de Oxígeno (DQO) Método colorimétrico, reflujo cerrado 9 a 600 mg/l	Método Interno PEE/CICAM/01 Método de referencia: Standard Methods Ed. 21, 2005 5220-D

No. MNAC-07-002

**EL CONSEJO NACIONAL DEL
SISTEMA MNAC**

Considerando:

Que el literal i) del artículo 16 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones "LEXI" faculta, entre otros, al MICIP para acreditar a laboratorios para control y emisión de certificados de registros sanitarios y de calidad;

Que en base a la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, Suplemento del Registro Oficial No. 82 del 9 de junio de 1997, se expide el Decreto Ejecutivo No. 401, publicado en el Registro Oficial No. 87 del 30 de mayo del 2000, ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 3497, Registro Oficial No. 744 del 14 de enero del 2003, se crea el Consejo Nacional del Sistema MNAC y el Organismo Oficial de Acreditación, siendo competencia de este último el desarrollar los procedimientos para acreditar a laboratorios de ensayo y calibración, organismos de certificación de productos, organismos de certificación de sistemas de calidad y gestión ambiental, organismos de inspección y auditores de sistemas de calidad, tomando en consideración lo establecido en las recomendaciones internacionales;

Que la Comisión de Acreditación, en sesión realizada el día 24 de noviembre del 2006, conoció y analizó el Informe de Evaluación del Laboratorio FIGEMPA, perteneciente a la Facultad de Ingeniería en Geología, Minas, Petróleos y Ambiental de la Universidad Central del Ecuador, presentado por el evaluador líder del proceso y acogió favorablemente el informe;

Que a la vista del informe analizado, la Comisión de Acreditación ha comprobado que el mencionado laboratorio ha cumplido con los requisitos de la norma NTE INEN ISO/IEC 17025: 2005 y con los criterios de acreditación del OAE (CGA OAE LEC Rev. 2), según lo establecido en el Proceso de Acreditación de Laboratorios (PAC OAE LEC Rev. 3) del Organismo de Acreditación Ecuatoriano-OAE; y,

En función de sus atribuciones legales,

Resuelve:

1. Otorgar la acreditación al Laboratorio FIGEMPA, perteneciente a la Facultad de Ingeniería en Geología, Minas, Petróleos y Ambiental de la Universidad Central del Ecuador, en el área ambiental, con el alcance de acreditación del Anexo 1.
2. Según lo estipula el literal i) del artículo 357 del Decreto Ejecutivo No. 3497, publicado en el Registro Oficial No. 744 del 14 de enero del 2003, esta acreditación tiene carácter permanente y podrá ser renovada, reducida, suspendida o retirada por resolución del Consejo Nacional del Sistema MNAC.
3. El OAE realizará cada cuatro años una reevaluación completa al laboratorio con el proceso de acreditación vigente, contados a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Durante el lapso de los cuatro años el OAE realizará anualmente las respectivas evaluaciones de vigilancia para verificar que el laboratorio continúa cumpliendo los requerimientos de acreditación establecidos por el OAE previo los pagos correspondientes establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 05 837, publicado en el Registro Oficial No. 137 de 1 de noviembre del 2005.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de enero del 2007.

ANEXO

ALCANCE DE ACREDITACION

f.) Econ. Esteban Vega, Presidente, Consejo, MNAC.

LABORATORIO: Laboratorio FIGEMPA.

Categoría 0. Ensayos en el Laboratorio permanente.

f.) Msc. Ing. Felipe Urresta, Secretario Consejo, MNAC.

AREA AMBIENTAL: Análisis físico químico de aguas naturales y residuales.

PRODUCTO O MATERIAL A ENSAYAR	ENSAYOS Y RANGOS	METODO DE ENSAYO
Aguas residuales Aguas de formación Escorrentía	TPH Por Espectroscopía Infrarroja 0,3 - 1 000 mg/l	Método Interno: PEE/A/01 Método de referencia: EPA 418.1, 1978
Aguas residuales, Aguas industriales, Aguas naturales	pH Método electrométrico 3 - 11 unidades de pH	Método Interno: PEE/A/03 Método de referencia: Standard Methods, Ed. 21, 2005 4500 H ⁺
Aguas residuales. Aguas de formación	DQO Método colorimétrico, reflujo cerrado 50 - 15 000 mg/l	Método Interno: PEE/A/02 Método de referencia: Standard Methods, Ed. 21, 2005 5220-D
Aguas residuales Aguas de formación Escorrentía	Metales por Absorción Atómica de Llama Plomo 0,1 - 500 mg/l Cobre 0,03 - 500 mg/l	Método Interno: PEE/A/04 Método de referencia: Standard Methods, Ed. 21, 2005 3111-B
Suelos, lodos	pH Método electrométrico 3 - 11 unidades de pH	Método interno: PEE/S/02 Métodos de referencia: EPA 9045D, Rev. 4 2004 Standard Methods, Ed. 21, 2005 4500 H ⁺
Suelos y lodos	TPH Por espectroscopía infrarroja 5 - 1.000 mg/kg	Método Interno: PEE/S/01 Método de referencia: Método EPA 418.1 Z, 1978
Suelos	Metales Por Absorción Atómica de Llama Plomo 1 - 1.000 mg/kg Cobre 0,3 - 1.000 mg/kg	Método interno: PEE/S/03 Métodos de referencia: EPA 3052 B, 1986 Standard Methods, Ed. 21, 2005 3111B

No. 016-2007 DNPI-IEPI

EL DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (E)

Considerando:

Que en el literal d) del artículo 359 de la Ley de Propiedad Intelectual, a la Dirección Nacional de Propiedad Industrial le corresponde la administración de los procesos administrativos contemplados por la ley;

Que el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual faculta a los directores nacionales la delegación de funciones específicas a funcionarios subordinados, con la finalidad de propender a una adecuada desconcentración de funciones;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a las diversas autoridades de la administración, la delegación en los órganos de inferior jerarquía las atribuciones propias de sus cargos;

Que con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, es necesario implementar mecanismos para la descentralización de funciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a la Ing. Martha Carvajal Aguirre, en su calidad de Directora de la Unidad de Gestión de Patentes del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual -IEPI- la facultad de:

- a) Firma de providencias tendientes a la sustanciación y prosecución de los trámites de competencia de esa Unidad de Gestión de Patentes desde su aceptación a trámite hasta la concesión de recursos, si los hubiere.

Artículo 2.- La Dirección Nacional de Propiedad Industrial se reserva expresamente para sí la facultad de resolver los trámites presentados a la Unidad de Gestión de Patentes, así como los recursos de reposición interpuestos sobre las resoluciones emitidas por la misma autoridad.

Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publíquese esta resolución en el Registro Oficial.

Artículo 4.- La presente resolución entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., 21 de febrero del 2007.

f.) Dr. Marco Armas Muñoz, Director Nacional de Propiedad Industrial (E).

No. SENRES-2007-000009

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

Considerando:

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en el ámbito de sus competencias, mediante Resolución SENRES No. 2004-000081, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, emitió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendido en el nivel jerárquico superior, la cual fue reformada con Resolución SENRES No. 2004-000174, publicada en el Registro Oficial No. 460 de 12 de noviembre del 2004;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2211 de 25 de octubre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 455 de 5 de noviembre del 2004, el Presidente Constitucional de la República reforma el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1820, publicado en el Registro Oficial No. 373 de 8 de julio del 2004, dejando sin efecto la homologación de las remuneraciones mensuales unificadas prevista para estos servidores a partir de enero del 2005, rigiendo en consecuencia la escala que se viene aplicando desde junio del 2004;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 3, publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 8 de 25 de enero del 2007, se determina que la remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior del sector público no podrá ser igual o superior a la remuneración mensual unificada del Presidente de la República;

Que, mediante Resolución SENRES No. 2007-000007, publicada en Registro Oficial No. 19 de 9 de febrero del 2007, se sustituye la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el nivel jerárquico superior, constante en el Art. 1 de la Resolución SENRES No. 2004-000174, publicada en el Registro Oficial No. 460 de 12 de noviembre del 2004;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 19, publicado en Registro Oficial No. 12 de 31 de enero del 2007, se crea la Administración General de la Presidencia de la República, y se deroga el Decreto Ejecutivo No. 1148, publicado en el Registro Oficial No. 251 de 14 de enero del 2004, mediante el cual se creó la Secretaría General de la Presidencia de la República;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio No. MEF-SP-CDPP-2007-100315 de 16 de febrero del 2007, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 135 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ha emitido el dictamen técnico presupuestario favorable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Resuelve:

Art. 1.- Incorporar en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, el siguiente puesto:

PUESTO	GRADO PROPUUESTO
ADMINISTRADOR GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	6

Art. 2.- Eliminar de la Resolución SENRES No. 2004-000081, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, el puesto de Secretario General de la Presidencia.

Art. 3.- La aplicación presupuestaria de la incorporación del puesto que contiene esta resolución, se efectuará con los recursos asignados en el presupuesto institucional de la Administración General de la Presidencia de la República; sin alterar la masa salarial vigente.

Art. 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de febrero del 2007, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de febrero del 2007.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B. A., Secretario Nacional Técnico-SENRES.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el seis de febrero del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el seis de febrero del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2007-129

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el doctor Humberto Manuel Albán Pinto, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el doctor Humberto Manuel Albán Pinto no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al doctor Humberto Manuel Albán Pinto, portador de la cédula de ciudadanía No. 170364599-2, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de vehículos en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2007-864 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

No. SBS-INJ-2007-131

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil José Washington Segovia Barba, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil José Washington Segovia Barba no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil José Washington Segovia Barba, portador de la cédula de ciudadanía No. 170082088-7, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2007-865 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el seis de febrero del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el seis de febrero del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2007-866 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el seis de febrero del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el seis de febrero del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2007-132

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que la arquitecta Zaida Jhazmín González Coronel, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la arquitecta Zaida Jhazmín González Coronel no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la arquitecta Zaida Jhazmín González Coronel, portadora de la cédula de ciudadanía No. 030157857-1, para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

No. SBS-INJ-2007-134

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que la licenciada en contabilidad y auditoría - contadora pública autorizada Rosa Alejandra Yaguana Gallegos, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditora interna, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución la licenciada en contabilidad y auditoría - contadora pública autorizada Rosa Alejandra Yaguana Gallegos, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la licenciada en contabilidad y auditoría - contadora pública autorizada Rosa Alejandra Yaguana Gallegos, portadora de la cédula de ciudadanía No. 110359803-1, para que pueda desempeñarse como auditora interna en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el siete de febrero del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el siete de febrero del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

PLE-TSE-2-1-3-2007

**EL TRIBUNAL SUPREMO
ELECTORAL**

Considerando:

Que, el señor Presidente Constitucional de la República, mediante el Decreto No. 2, expedido el 15 de enero del 2007, convoca a una consulta popular, de conformidad con el artículo 104 numeral 2 de la Constitución Política de la República, para la instalación de una asamblea constituyente;

Que, el H. Congreso Nacional, mediante Resolución No. R-28-038 de 13 de febrero del 2007, calificó de urgente la convocatoria a dicha consulta popular;

Que, la Constitución Política de la República, en el artículo 209, establece que al Tribunal Supremo Electoral le corresponde las funciones de organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales;

Que, la Ley Orgánica de Elecciones, en el artículo 18, faculta al Tribunal Supremo Electoral organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales y consultas populares y en el artículo 117 dispone que el Presidente de la República, en los casos determinados en la Constitución, si decidiera efectuar una consulta popular, solicitará al

Tribunal Supremo Electoral que se realice la convocatoria en los términos previstos en el artículo 44 del mismo cuerpo legal;

Que, el Reglamento General de la Ley de Elecciones, en el artículo 130, dispone que el Tribunal Supremo Electoral, en el plazo de 15 días de recibida la petición de consulta popular, hará la convocatoria para que la consulta se realice dentro del plazo de 45 días;

Que, el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución PLE-TSE-13-13-2-2007 de 13 de febrero del 2007, resolvió convocar la Consulta Popular Nacional solicitada por el Presidente Constitucional de la República para el domingo 15 de abril del 2007;

Que, el señor Presidente de la República, mediante Decreto No. 148, expedido el 27 de febrero del 2007 y remitido al Tribunal Supremo Electoral el 28 de los mismos mes y año, dicta la Codificación del Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

CONVOCA

A Consulta Popular Nacional para que las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos con derecho a voto, domiciliados en el país, se pronuncien afirmativa o negativamente sobre la siguiente pregunta:

¿Aprueba usted que se convoque e instale una asamblea constituyente con plenos poderes, de conformidad con el estatuto electoral que se adjunta, para que transforme el marco institucional del Estado, y elabore una nueva Constitución?.

La Consulta Popular Nacional se realizará el 15 de abril del 2007, desde las 07h00 hasta las 17h00.

El voto es obligatorio para las ciudadanas y ciudadanos mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir, y facultativo para los analfabetos y mayores de sesenta y cinco años.

La campaña electoral se iniciará desde el día siguiente a la presente convocatoria y culminará cuarenta y ocho (48) horas antes del día del sufragio. Dentro de este plazo se puede realizar publicidad electoral.

Las organizaciones políticas que participen en el proceso de consulta popular, deben designar al responsable económico de la campaña y someterse a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

El Tribunal Supremo Electoral difundirá, en la forma más amplia posible e imparcial, la propuesta sometida a consulta.

La papeleta de votación de la consulta popular será diseñada y elaborada por el Tribunal Supremo Electoral, y contendrá el texto de la pregunta y el texto de la Codificación del Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente, que es el siguiente:

**“ESTATUTO DE ELECCION, INSTALACION Y
FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA
CONSTITUYENTE**

CAPITULO PRIMERO

**DE LA NATURALEZA, FINALIDAD, DURACION Y
DISOLUCION DE LA ASAMBLEA
CONSTITUYENTE**

Artículo 1. De la naturaleza y finalidad de la asamblea constituyente.- La Asamblea Constituyente es convocada por el pueblo ecuatoriano y está dotada de plenos poderes para transformar el marco institucional del Estado, y para elaborar una nueva Constitución. La Asamblea Constituyente respetará, profundizando en su contenido social y progresivo, los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas. El texto de la nueva Constitución será aprobado mediante referéndum aprobatorio.

La transformación del marco institucional del Estado y la nueva Constitución, solo entrarán en vigencia con la aprobación en referéndum, de la nueva Constitución.

Artículo 2. De la duración y disolución de la asamblea.- La Asamblea Constituyente tendrá una duración de ciento ochenta días (180), contados a partir del día de su instalación, salvo que ella misma establezca una prórroga que no podrá exceder de sesenta (60) días contados a partir del vencimiento de plazo inicial.

CAPITULO SEGUNDO

**DE LA INTEGRACION DE LA ASAMBLEA
CONSTITUYENTE**

Artículo 3. De los miembros de la asamblea.- La Asamblea Constituyente estará integrada por ciento treinta (130) asambleístas, con sus respectivas o respectivos suplentes, distribuidos de acuerdo con el siguiente mecanismo:

1. Cien (100) asambleístas serán elegidos por circunscripción electoral provincial de conformidad con la actual composición de la legislatura.
2. Veinticuatro (24) por circunscripción nacional.
3. Seis (6) por las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos domiciliados en el exterior, de acuerdo a las siguientes zonas geográficas: dos (2) representantes por Europa, dos (2) representantes por Estados Unidos y Canadá, y dos (2) representantes por los países de América Latina.

El padrón electoral se actualizará hasta un día antes de la convocatoria. De la misma manera se procederá para el empadronamiento de los ecuatorianos/as residentes en el exterior.

Para ser candidatos a la Asamblea Constituyente, las funcionarias y funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción, los de período fijo, las servidoras y servidores públicos, así como las magistrados y magistrados y juezas y jueces de la Función Judicial, se someterán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución y el artículo 26, literales b) y c) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Elecciones.

Artículo 4. De la forma de elección.- Todos los ecuatorianos votarán en la circunscripción nacional. Los ecuatorianos domiciliados en territorio nacional votarán además en su circunscripción provincial. Los ecuatorianos domiciliados en Europa, Estados Unidos y América Latina, además de votar por la circunscripción nacional, votarán por los candidatos de su preferencia en su respectiva circunscripción exterior.

Cada electora o elector dispondrá de tantos votos como asambleístas se vayan a elegir en cada una de las circunscripciones. Los ciudadanos y ciudadanas podrán seleccionar las candidatas y candidatos de su preferencia de una lista o entre listas, tanto a nivel nacional como provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Política de la República.

Artículo 5. De la adjudicación de los escaños.- La adjudicación de los escaños para la Asamblea Constituyente se hará de la siguiente manera:

1. Los escaños de las circunscripciones nacionales y provinciales se adjudicarán utilizando el método proporcional; esto es, asignando los escaños conforme al porcentaje de votos que obtenga cada lista con respecto del total de votos válidos y, dentro de la misma lista, asignando los respectivos escaños a los candidatos con mayor votación.
2. Los escaños de las circunscripciones de los ecuatorianos domiciliados en el exterior se adjudicarán a los candidatos que obtengan la más alta votación.

Artículo 6. de las calidades para ser asambleísta.- Podrán ser asambleístas las ecuatorianas y los ecuatorianos por nacimiento que estén en goce de los derechos políticos y que sean mayores de 20 años. Las candidatas y los candidatos provinciales deberán además acreditar, ante el Tribunal Provincial correspondiente, haber nacido en la provincia o haber residido ininterrumpidamente en ella, en los tres años anteriores a la fecha de la elección. Los candidatos y candidatas en las circunscripciones para ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior deberán estar inscritos en el padrón electoral del consulado que corresponda, y acreditar oficialmente que reside en dicha ciudad, país y continente por lo menos 2 años anteriores a la fecha de la elección.

Artículo 7. De las inhabilidades e incompatibilidades.- Las candidatas y los candidatos a la Asamblea Constituyente están sujetos a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y en las leyes.

CAPITULO TERCERO

**DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA
CONSTITUYENTE**

Artículo 8. De la Comisión de Instalación.- La instalación de la Asamblea Constituyente será dirigida temporalmente por una comisión conformada por los tres asambleístas con la más alta votación en la circunscripción nacional, quienes desempeñarán la Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría, respectivamente, cuya función específica será organizar, durante la primera sesión, la elección de la Comisión Directiva de la Asamblea Constituyente, luego de lo cual cesará en sus funciones.

Artículo 9. De la Comisión Directiva de la Asamblea Constituyente.- Una vez instalada, la Asamblea Constituyente designará a los miembros de la comisión directiva, que estará conformada por un Presidente, dos vicepresidencias y dos vocalías; y una Secretaría de fuera de su seno. Presidente y Secretario serán nombrados, en votación individual, por la mayoría absoluta de los miembros de la asamblea. Para la elección de vicepresidentes de la asamblea, se designará como primer Vicepresidente a quien obtuviere la mayor votación en la respectiva elección individual y segundo Vicepresidente a quien quede en segundo lugar.

En la elección de las dos vocalías se aplicará el mismo mecanismo que para la elección de los vicepresidentes.

En el plazo de 7 días, la Asamblea Constituyente debatirá y aprobará por mayoría absoluta de los presentes su reglamento de funcionamiento interno, a partir de la propuesta que presente la comisión directiva.

Artículo 10. De la toma de las decisiones en la Asamblea Constituyente.- Para discutir y aprobar cualquier iniciativa el quórum será la mitad más uno de las y los miembros de la Asamblea Constituyente.

La Asamblea Constituyente tomará sus decisiones por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 11. De la pérdida de la calidad de asambleísta.- El asambleísta elegido que incurra en cualquiera de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, será reemplazado por el respectivo suplente.

CAPITULO CUARTO

DEL CALENDARIO ELECTORAL

Artículo 12. De la convocatoria.- Dentro de los ocho días siguientes a la proclamación de los resultados de la consulta popular, el Tribunal Supremo Electoral convocará a elecciones para la conformación de la Asamblea Constituyente. La convocatoria se publicará en el Registro Oficial y en los diarios de mayor circulación del país y mediante cadena nacional de radio y televisión.

Artículo 13. De la inscripción de las candidaturas.- A partir del día siguiente a la publicación oficial de la convocatoria a la Asamblea Constituyente y durante el plazo de 45 días, los movimientos ciudadanos, los movimientos y partidos políticos podrán inscribir sus listas de candidatos. Las listas electorales deberán estar conformadas por un número de candidatos igual al número de escaños a elegir en la respectiva circunscripción.

Los partidos y movimientos políticos legalmente reconocidos y los movimientos ciudadanos deberán presentar al Tribunal Supremo Electoral, o al correspondiente Tribunal Provincial Electoral, un mínimo de firmas de respaldo equivalente al 1% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral de su circunscripción.

En el caso de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, deberán presentar en el Consulado de su respectiva circunscripción, el 1% de firmas de los ecuatorianos y ecuatorianas registrados en el padrón electoral de Europa, Estados Unidos y Canadá o América Latina, según corresponda.

En la conformación de las listas deberá respetarse la cuota de género establecida en la Constitución y la ley.

Artículo 14. De la calificación de la validez de las candidaturas y de su notificación.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de la inscripción de candidaturas, los tribunales electorales competentes deberán calificar la validez de las mismas. Para la notificación de la resolución se aplicará lo establecido en la legislación electoral.

Artículo 15. De los recursos.- Los movimientos ciudadanos y los movimientos y partidos políticos, por medio de sus representantes nacionales o provinciales, podrán impugnar las candidaturas de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos en la Ley Orgánica de Elecciones.

Artículo 16. De la publicación de la lista de candidatas y candidatos.- Resueltos los recursos e impugnaciones, las listas electorales definitivas se publicarán en el Registro Oficial y en los diarios de mayor circulación del país, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 17. De la campaña electoral.- La campaña electoral, que tendrá una duración de 45 días, comenzará el día siguiente de la publicación de la lista de candidatas y candidatos y terminará 72 horas antes del día de las elecciones.

Artículo 18. De la financiación de la campaña.- El Estado, a través del presupuesto del Tribunal Supremo Electoral, financiará la campaña publicitaria en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de cada una de las listas electorales a la Asamblea Constituyente. Queda prohibida la financiación privada de cualquier forma de publicidad relacionada con el proceso constituyente en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de cada una de las listas electorales. Igualmente están prohibidas las donaciones, dádivas o regalos de los movimientos ciudadanos o partidos y movimientos políticos a las ciudadanas y los ciudadanos ecuatorianos.

El financiamiento del Estado se realizará en condiciones de estricta igualdad y equidad, en cuanto a espacio, horario y cobertura.

Artículo 19. De las sanciones por incumplimiento de la regulación publicitaria.- Cualquier candidatura que incumpla lo establecido en la disposición anterior, previo la apertura de un expediente por parte del Tribunal Electoral correspondiente, el cual garantizará el derecho a la defensa de los investigados, quedará excluida del proceso electoral y su candidatura será anulada, sin perjuicio de las responsabilidades penales en las que pudieran haber incurrido los responsables de los movimientos o partidos infractores.

Artículo 20. De las elecciones.- Las elecciones para la Asamblea Constituyente se realizarán en un plazo máximo de ciento cincuenta (150) días contados a partir de la publicación de la convocatoria a dicha elección.

Artículo 21. De los resultados de las elecciones.- La proclamación de los y las asambleístas, impugnaciones, publicación de los resultados electorales y entrega de credenciales se hará de acuerdo con las normas de la Ley Orgánica de Elecciones.

Artículo 22. De la instalación de la asamblea.- La Asamblea Constituyente se instalará sin convocatoria previa diez (10) días después de ser proclamados los resultados definitivos de las elecciones de asambleístas.

Artículo 23. Del referéndum aprobatorio.- Una vez aprobado el texto de la nueva Constitución y dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el Tribunal Supremo Electoral convocará a un referéndum, para que el pueblo ecuatoriano apruebe o rechace el texto de la nueva Constitución por, al menos, la mitad más uno de los sufragantes.

Disposiciones transitorias

Disposición transitoria primera. Del presupuesto de la Asamblea Constituyente.- El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Finanzas y Crédito Público creará una partida presupuestaria para sufragar los gastos que demande el funcionamiento de la Asamblea Constituyente que tendrá autonomía administrativa y financiera.

Disposición final

Unica.- En todo aquello que no sea incompatible con el espíritu y la finalidad de este estatuto y siempre que se requiera para darle eficacia al mismo, serán aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica de Elecciones y la vigente normativa electoral”.

Publíquese esta convocatoria en el Registro Oficial, en los diarios de mayor circulación del país, hágase de conocimiento público.

Razón: Siento por tal que la presente Convocatoria fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de jueves 1 de marzo del 2007.

Lo certifico.

f.) Dr. Hernán Altamirano Escobar, Secretario General, Tribunal Supremo Electoral.

N° 381-2005

AGRAVIADO: Segundo Alberto Azas Toalombo.

PROCESADO: Stalin Rogelio Inchiglema Salas y otro.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 16 de mayo del 2006; a las 10h30.

VISTOS: El 5 de agosto del 2003, a las 10h30, el Tercer Tribunal Penal del Azuay con sede en Cuenca, dicta sentencia absolutoria a favor de Stalin Rogelio Inchiglema Salas y Diego Fernando Pilco Maita, en el juicio que se

siguió en su contra por la muerte Segundo Alberto Azas Toalombo. De esta sentencia la Agente Fiscal de lo Penal del Azuay interpone recurso de casación; habiéndose concluido el trámite para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por la Agente Fiscal de lo Penal del Azuay, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el sorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- FUNDAMENTACION DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Director de Asesoría Jurídica, subrogante de la Ministra Fiscal General del Estado, en el escrito presentado el 6 de noviembre del 2003, ante los señores ministros de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, fundamentando el recurso sostiene entre otras cosas que: “del contenido de la sentencia antes analizada aparece claramente que el Tribunal considera a José Alonso Azas Toalombo y Néstor Elías Toapanta Maiza, simplemente como ofendidos, ignorando que también son testigos de la agresión que terminó con la vida de Segundo Alberto Azas Toalombo, y de las lesiones a ellos inferidas; por lo que el Tribunal Penal viola el contenido de la norma constitucional constante en el inciso segundo del Art. 24 de la Constitución Política del Estado, que determina que serán admisibles las declaraciones voluntarias de quienes resultaren víctimas de un delito o de los parientes de éstas con independencia del grado de parentesco, esto aparte de que el testimonio de los ofendidos está corroborado con el resultado de la autopsia y reconocimiento médico legal de las víctimas, con el reconocimiento de las evidencias y con el testimonio del Policía que efectuó las detenciones, todo lo cual lleva la convicción de que los acusados participaron en calidad de autores en la agresión que terminó con la vida de Alberto Azas Toalombo y causó graves lesiones que pusieron en riesgo la vida de José Alonso Azas Toalombo y Néstor Elías Toapanta Maiza; siendo evidente la intención, de matar por la localización de las heridas y el arma empleada”. En definitiva el representante del Ministerio Público solicita que la Sala corrija el error de derecho en que incurre el Tercer Tribunal Penal del Azuay y dicta sentencia condenatoria en contra de los acusados por los delitos de homicidio a Alberto Azas Toalombo y tentativa de homicidio a José Alonso Azas Toalombo y Néstor Elías Toapanta Maiza conforme a lo dispuesto en los artículos 449 y 16 del Código Penal. CUARTO.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.- Para la procedencia del recurso de casación en el ámbito penal, es menester que en la fundamentación se determinen con certeza los cargos contra la legalidad de la sentencia impugnada, vale decir, que se especifique la violación de la norma en cualquiera de las hipótesis fijadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. La violación del precepto no debe buscarse en la parte motiva de la sentencia, sino en la parte dispositiva que es la que contiene la decisión definitiva. Aseveramos que por cuanto la casación no es un recurso ordinario, no está en la esfera de las facultades de la Sala efectuar nueva valoración del causal probatorio; ni volver a analizar las

argumentaciones jurídicas sostenidas por los sujetos procesales durante la sustanciación de la causa. En el presente caso estudiada la sentencia impugnada el Tribunal Penal del Azuay en el considerando segundo, entre otras cosas dice que se ha comprobado la existencia material de la infracción con las diligencias de reconocimiento exterior y protocolo de autopsia realizada a quien en vida fue Segundo Alberto Azas Toalombo, informe médico legal que determina que la causa de la muerte se debe a herida penetrante en el tórax producida por arma blanca; la diligencia de reconocimiento médico legal de los ciudadanos José Alonso Azas Toalombo y Néstor Elías Toapanta Maiza; con el acta de identificación del cadáver, los testimonios rendidos en la audiencia por los peritos Marcos Vinicio Pozo Enríquez y Marcelo Abelardo López Amores, quienes en su calidad de peritos en criminalística intervinieron en el reconocimiento de evidencias. En el considerando tercero, entre otras cosas se establece que: "al efecto en lo relacionado a Stalin Rogelio Inchiglema Salas tenemos: los testimonios de los ofendidos José Alonso Azas Toalombo y Néstor Elías Toapanta Maiza rendidos en la audiencia de juicio, quienes señalan con precisión, la hora, día y lugar en donde sucedió el hecho delictivo causante del fallecimiento del ciudadano que en vida se llamó Segundo Alberto Azas Toalombo y las heridas penetrantes causadas a los declarantes, quienes manifestaron que sin que mediara motivo alguno fueron agredidos ilegítimamente las tres personas por algunos sujetos entre los que se encontraba el acusado a quien le reconocieron como el gordo en la audiencia y en la diligencia de reconocimiento realizada en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Cuenca, persona que inicialmente le dijo al ofendido José Alonso Azas Toalombo, "paren cojudos", sacando a relucir un puñal largo y como estaba desarmado y en situación de indefensión disponiéndose a repeler la agresión, para tratar de defenderse, empezó a correr cayéndose al suelo, momento en el que recibe la puñalada en su espalda que le ocasionó el gordo y que gracias a su vitalidad pudo dirigirse ya herido hasta su casa o domicilio en donde pidió auxilio, luego regresó hasta el lugar en donde se encontraba su hermano, constatando su fallecimiento y además las heridas causadas a su amigo Néstor Elías Toapanta Maiza, para luego ser llevados al hospital regional de la ciudad de Cuenca para ser atendidos urgentemente en su salud, que posiblemente la causa de la agresión de que fueron objeto, se debe a una enemistad personal entre su amigo Néstor Elías Toapanta Maiza y los agresores habida a consecuencia de problemas personales originados el día treinta y uno de diciembre del año dos mil dos cuando estaban reunidos en un acto social, que cuando fue agredido le quitaron una mochila en cuyo interior se encontraba la ropa de trabajo, que el acusado Diego Fernando Pilco Maita, no le conoce pero sí al gordo refiriéndose una vez más al acusado Inchiglema Salas, quien en su testimonio rendido con juramento en la audiencia, afirmó situaciones muy diferentes a los acontecimientos; dicho acusado fue detenido en junta de su hermano el menor de edad Franklin Geovanny Ojeda Salas por parte de los policías Luis Humberto Aguirre y Eulister Meza, habiendo el primero de los nombrados declarado en la audiencia y lamentablemente el segundo no compareció, policías que cuando se disponían a detener a los dos hermanos observaron que el menor de edad botó un cuchillo y en sus zapatos existían manchas de sangre; en el testimonio rendido en la audiencia por el ofendido Néstor Elías Toapanta Maiza, se limita a manifestar que los dos

acusados estuvieron en la agresión, sin responsabilizar a los mismos como autores de las heridas que le ocasionaron, reiterando que en el grupo de agresores se encontraba Carlos Chiringaza, con quien tuvo problemas personales siendo la persona que lo hirió con un cuchillo, testimonio; que igualmente de conformidad con el Art. 140 del Código de Procedimiento Penal por sí sola no hace prueba, sin que exista prueba presentada en la audiencia que se relacione con lo declarado, expresando además que cuando se encontraron con los agresores, el gordo mirándole le dijo "hoy mueres", recibiendo la primera herida cuando cayó al suelo causándole las otras heridas posteriormente, que le quitaron una mochila, que sí le conoce al acusado que le denomina gordo, es decir a Stalin Rogelio Inchiglema Salas". En el presente caso, indudablemente no existe armonía y *sindéresis* entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia toda vez que en el considerado cuarto de la sentencia el juzgador viola el contenido de la norma constitucional, Art. 24 que determina que serán admisibles las declaraciones voluntarias de quienes resultaren víctimas de un delito ya que el Tribunal considera a José Alonso Azas Toalombo y Néstor Toapanta Maiza, simplemente como ofendidos, ignorando que también son testigos de la agresión que terminó con la vida de Segundo Alberto Azas Toalombo y de las lesiones a ellos inferidas no correspondiendo en derecho una sentencia absolutoria para los procesados, toda vez que de los testimonios de los ofendidos mencionados en el considerando tercero, José Azas Toalombo relata como Stalin Inchiglema Salas alias el gordo lo hirió así como a Néstor Toapanta Maiza, en cuya agresión falleció Segundo Alberto Azas Toalombo y como bien lo asevera el representante del Ministerio Público, todo lo cual lleva a la convicción de que los acusados participaron en calidad de autores en la agresión que terminó con la vida de Alberto Azas Toalombo y causó graves lesiones que pusieron en riesgo la vida de José Azas Toalombo y Néstor Toapanta Maiza, siendo evidente la intención de matar por la localización de las heridas y el arma empleada. El juzgador no hizo una apreciación cabal de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, de conformidad con el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, que ha sido vulnerado en la sentencia, así como el Art. 88 *ibídem*, por lo que cabe casar la sentencia corrigiendo el error de derecho en el que incurre el Tercer Tribunal Penal del Azuay. SEXTO.- RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal, acogiendo el dictamen del representante del Ministerio Público, casa la sentencia recurrida y condena a Stalin Rogelio Inchiglema Salas y a Diego Fernando Pilco Maita como autores del delito de homicidio en la persona de Alberto Azas Toalombo, y de las lesiones ocasionadas a José Alonso Azas Toalombo y Néstor Elías Toapanta Maiza sentenciándolos a ocho años de reclusión mayor de conformidad con lo establecido en el Art. 449 del Código Penal y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres copias que anteceden, son iguales a sus originales.

Quito, 31 de julio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 394-2005

AGRAVIADO: Sergio Sánchez.

PROCESADO: William Intriago Mendoza.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 9 de mayo del 2006; a las 15h00.

VISTOS: El 25 de septiembre del 2003; a las 11h30, el Tribunal Penal Segundo de Los Ríos, con sede en Quevedo; dicta sentencia condenatoria en contra de William Fernando Intriago Mendoza como autor responsable del delito de homicidio, tipificado y sancionado en el Art. 449 del Código Penal en relación con el Art. 72 inciso cuarto ibídem, por lo que se le impone la pena modificada de cuatro años de reclusión mayor ordinaria. Del fallo definitivo interpone recurso de casación la acusadora particular Martha Yanara Sión Ganchozo; y una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el condenado, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- ALEGACION DE LA RECURRENTE.- La recurrente al fundamentar el recurso manifiesta entre otras cosas que, las pruebas aportadas al juicio dan cuenta de que la conducta por la que se lo sentencia al acusado William Intriago Mendoza, a más de los elementos que conforman el Art. 449 del Código Penal se encuentran presentes las circunstancias agravantes constitutivas o propias del delito que tipifica y sanciona el Art. 450 del Código Penal, esto es, aquellas contenidas en los numerales 1, 5, 7 del citado artículo, sin embargo el Tribunal Penal distorsiona y cambia la tipificación del delito de asesinato por el de homicidio simple, más aún, procede a modificarle la pena al acusado, en base de atenuantes inexistentes en el proceso. CUARTO.- DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, en el escrito presentado

el 2 de marzo del 2004; ante los señores ministros de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, sostiene entre otras cosas que: "...el Tribunal Segundo de lo Penal de Los Ríos, juzgó a William Fernando Intriago Mendoza por el delito de homicidio simple, descrito en el Art. 449 del Código Penal, que sanciona al infractor con la pena de ocho a doce años de reclusión mayor, pero impone al sentenciado la pena modificada de cuatro años de reclusión mayor, en consideración de haber justificado las "atenuantes contempladas en los numerales 6 y 10 del Código Penal" y en relación al Art. 72, inciso cuarto del mismo código, al proceder a la rebaja de la pena, el Tribunal Penal incurrió en error de derecho, pues teniendo la obligación de señalar y precisar la existencia de las indicadas circunstancias, atenuantes que obligatoriamente deben de constar en autos, no lo hace; más aún no analiza su procedibilidad para efectos de su calificación y aplicación, limitándose a expresar que: "el acusado ha justificado las circunstancias atenuantes contempladas en los numerales 6 y 10 del Código Penal, con lo que procede la modificación de la pena a su favor". La circunstancia atenuante contenida en el numeral 6 del Art. 29, del Código Penal, se refiere a la ejemplar conducta observada por el culpado con posterioridad a la infracción. El Tribunal Penal justifica esta circunstancia atenuante sobre la base de la calificación otorgada por el Centro de Rehabilitación Social de Quevedo, donde se acredita ejemplar conducta del detenido William Fernando Intriago Mendoza, a partir del 4 de agosto del 2003, al 23 de septiembre del mismo año, esto es, por el tiempo de 1 mes 19 días, espacio muy corto para apreciar la conducta del detenido, tomando en cuenta que la infracción se perpetró el 26 de septiembre del 2002, habiendo, el procesado permanecido prófugo por 1 año hasta que fue aprehendido. La otra circunstancia atenuante aceptada por el juzgador se refiere a la "confesión espontánea" la cual no se dio en la especie pues al parecer se la quiere asimilar el testimonio indagatorio que es cosa diferente. Se aprecia que el Juzgado tiene certeza de la existencia de un hecho objetivamente antijurídico que se ordena al tipo señalado en el Art. 449 del Código Sustantivo Penal, más no existen las dos circunstancias atenuantes por lo que no era procedente la rebaja de pena en los términos señalados e invocados en la sentencia del Art. 72 del Código Penal". En definitiva el representante del Ministerio Público solicita que la Sala proceda a enmendar el error de derecho en que incurrió el Segundo Tribunal de Los Ríos y condenar a William Fernando Intriago Mendoza a la pena señalada en el citado Art. 449 del Código Penal, sin atenuantes que considerar a su favor". QUINTO.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicios o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que el Tribunal Supremo y especializado, las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido, como señala Fabio Calderón Botero en su "Casación y Revisión en Materia Penal"; por ello es claro, en definitiva, que: "el recurso de casación es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no pueda entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad,

en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria limitada y excepcional del mismo” (Torres Romero Jorge Enrique y Puyana Mutis Guillermo, Manual del recurso de casación en materia penal. Bogotá). La Sala considera que en el recurso de casación no se puede revisar las pruebas actuadas dentro del proceso; las mismas que ya fueron apreciadas por el Tribunal Penal en la sentencia. Se observa que en el considerando segundo de la sentencia se declara probada la existencia material de la infracción y el considerando quinto de la sentencia dice: “analizando en forma minuciosa y exhaustiva; la prueba practicada durante el juicio, se llega a la conclusión que la responsabilidad penal del acusado William Fernando Intriago Mendoza se encuentra probada con los testimonios de Martha Yamara Sión Ganchazo, José Modesto Caballero Lorente y Dionisio Neptalí Véliz Medina, quienes concuerdan en manifestar, que el acusado disparó contra la humanidad de Sergio Bolívar Sánchez, disparo que le ocasionó la muerte, testimonios que se robustecen cuando el propio acusado declara que ante los gritos de sus hermanos y al ver a su hermano Juan herido coge una cartuchera y dispara al occiso, pero no con la intención de causarle la muerte, además este testimonio por encontrarse probada la materialidad de la infracción y haber aceptado libre y voluntariamente su responsabilidad, tiene valor de prueba plena en su contra, como así lo determina el Art. 143 del Código de Procedimiento Penal, que por la forma en que se perpetró este hecho, el Tribunal llega a la certeza que su conducta se enmarca a la norma jurídica, contenida en el Art. 449 del Código Penal”. La Sala observa que indiscutiblemente hay violación de la ley en la sentencia, toda vez que no se especifican las dos circunstancias atenuantes señaladas en el numeral sexto de la misma, por lo que no era procedente la rebaja de la pena en los términos señalados e invocados en la sentencia, toda vez que no basta la simple numeración de la misma. Consecuentemente no existe armonía, concatenación y sistematización entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia; cabe por ello casar la sentencia, como solicita acertadamente el representante del Ministerio Público. SEXTO.- RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal, acogiendo el dictamen del representante del Ministerio Público, casa la sentencia e impone a William Fernando Intriago Mendoza la pena de 8 años de reclusión mayor como autor del delito tipificado en el Art. 449 del Código Penal; y se dispone devolver el proceso al inferior para que se ejecute la sentencia de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres copias que anteceden, son iguales a sus originales.

Quito, 31 de julio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 400-2005

AGRAVIADO: El Estado.

PROCESADA: Silvana Albarracín Valdez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 18 de mayo del 2006; a las 11h00.

VISTOS: ANTECEDENTES.- El Tribunal Cuarto Penal del Guayas el día 4 de julio del 2003, a las 09h50, resolviendo un proceso de tráfico ilegal de migrantes, declara a Silvana Albarracín Valdez como autora y responsable del delito de tráfico ilegal de migrantes tipificado y reprimido en el Art. 440-A del Código Penal, en concordancia con el Art. 72 del mismo cuerpo legal le impone la pena de un año de prisión correccional; sentencia que ha sido notificada el 1ero. de agosto del 2003, de la que ha interpuesto el recurso de casación tanto el señor Agente Fiscal como la sentenciada Silvana Albarracín habiendo sido sorteada la causa para conocimiento y resolución en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que ha permanecido desde el 16 de diciembre del 2003 sin haber merecido resolución, Sala ante la cual la señora Ministra Fiscal General del Estado fundamentó el recurso planteado por el inferior. Estando el proceso en estado de resolver la Sala considera: PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el señor Agente Fiscal del Distrito del Guayas y Galápagos, tanto por la creación de la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- La señora Ministra Fiscal General del Estado al fundamentar el recurso de casación interpuesto por el inferior, alega que la acusada durante todo el proceso, esto es durante la etapa de instrucción fiscal hasta la del juicio no ha justificado circunstancias atenuantes sin embargo el Tribunal modifica la pena conforme a lo dispuesto en el último inciso del Art. 72 del Código Penal, con este precedente considera que es necesario revisar la sentencia para que el juzgador, declare comprobada la existencia material del delito y menciona las pruebas con las cuales sustenta el fallo condenatorio, le imponga una pena que merezca, de acuerdo con lo establecido en el Código Sustantivo Penal; en este caso el Art. 440-A prescribe: “El que por medios ilegales facilitare la migración de personas nacionales o extranjeras hacia otros países, siempre que ello no constituya infracción mas grave será reprimido con reclusión menor ordinaria de tres a seis años”. Por su parte el inciso final del Art. 72 del mismo cuerpo legal manda: “La reclusión menor ordinaria de tres a seis años se sustituirá con prisión correccional de uno a tres años” pero que esta modificatoria de pena es procedente cuando se hayan justificado dos o más circunstancias atenuantes y no exista ninguna agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción. Ratifica una vez más que en el proceso no consta ninguna circunstancia

atenuante por lo que su pena debió haber sido de reclusión menor ordinaria de 3 a 6 años. En virtud de lo expuesto, pide que se case la sentencia para corregir el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal juzgador

CUARTO.- ANALISIS DE LA SALA.- La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por el Ministerio Público está relacionada con la aplicación de las circunstancias modificatorias de la condena. Sin lugar a dudas el principio de rehabilitación del responsable de una infracción, tiene como horizonte el que el reo modifique su comportamiento y se transforme en un elemento de equilibrio y armonía social, por esas circunstancias se analiza el comportamiento del sujeto activo del delito al tiempo del comedimiento de la infracción y posterior a la misma, capaz de que, si se avizora signos de arrepentimiento sentimientos de culpa o mejoramiento en la conducta posterior, son atenuantes para modificar en su favor el tiempo de la condena; el Código Penal ha ejemplificado estas circunstancias en los 12 casos señalados en el Art. 29, pero su funcionamiento se regula por lo previsto en el Art. 72 y siguientes del mismo cuerpo legal en los que se condiciona que operan estas circunstancias en beneficio del reo, en primer lugar, si son dos o más las atenuantes y en segundo lugar, si no existe circunstancia agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción. De tal suerte que las circunstancias atenuantes no operan arbitrariamente al criterio del juzgador, sino que éstas deberían estar constando procesalmente para ser mencionadas en la sentencia y vinculadas a la norma para poder actuar sobre la pena; sin lugar a dudas el juzgador inobservó culposamente el mandato legal, al establecer una pena modificada, circunstancia que debe ser investigada por el Consejo Nacional de la Judicatura para sancionar a los responsables, que en este caso se imaginaron sin mencionar siquiera cuál o cuáles de las atenuantes han sido alegadas y con la sola afirmación “en concordancia con el Art. 72, ultimo inciso...” modifican la condena.

QUINTO.- RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, acepta el recurso de casación, modifica la condena y declara a Silvana Albarracín Valdez, cuya edad y generales obran de los autos procesales, autora responsable del delito de tráfico ilegal de migrantes tipificado y reprimido en el Art. 440-A del Código de Procedimiento Penal, y corrigiendo el error de ley en la sentencia, impone a la responsable la pena de tres años de reclusión menor ordinaria. El Consejo Nacional de la Judicatura iniciará el proceso administrativo para investigar la conducta de los miembros del Cuarto Tribunal Penal: Dr. Sócrates Pozo Angulo, Ab. Belén Vásquez de Morán y Ab. Linda Silva, para cuyo efecto el Secretario de la Sala remita atento oficio a la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura. Ejecutoriada esta resolución devuélvase originales para que se dé cumplimiento. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres copias que anteceden, son iguales a sus originales.- Quito, 31 de julio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 407-2005

AGRAVIADO: Mauricio Benjamín Realpe Rivadeneira.

PROCESADO: Jacinto Homero Dueñas Zambrano.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 15 de mayo del 2006; a las 09h30.

VISTOS: El 27 de noviembre del 2003; a las 15h00 el Tribunal Penal Primero de Tungurahua, dicta sentencia condenatoria en contra de Jacinto Homero Dueñas Zambrano por ser autor responsable del delito de robo, tipificado y sancionado en el Art. 551 del Código Penal, imponiéndole la pena de 5 años de prisión correccional. De esta sentencia el condenado interpone recurso de casación; y habiéndose concluido el trámite para este tipo de recurso, la Sala considera: **PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. **TERCERO.- PRETENSION DEL RECURRENTE.-** El recurrente al fundamentar el recurso manifiesta entre otras cosas que, se han violado principios consagrados en Constitución Política en los numerales 5, 6 y 10 del Art. 24, y que en definitiva no se ha considerado en absoluto ninguna de las pruebas de descargo que ha presentado, tanto de testigos, documentales, inspecciones e informes de peritos, con las cuales ha demostrado hasta la saciedad su inocencia, violándose de esta manera la ley, ya que únicamente el Tribunal Penal ha considerado las pruebas de cargo que no tienen sustento legal alguno. **CUARTO.- DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.-** La señora Ministra Fiscal General del Estado, en el escrito presentado el 29 de julio del 2004 ante los señores ministros jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, entre otras cosas dice que: “en cuanto a la responsabilidad del recurrente, el Tribunal, se sustenta en los testimonios de Segundo Teófilo Vergara Reascos, Fausto Edison Sánchez, Edgar Patricio Guilcazo Hinojosa y Fabián Gutiérrez, quienes en su condición de miembros de la Policía Nacional, el día 14 de mayo del 2003, entre las 19h30 y 20h00, en la ciudad

de Salcedo, detuvieron a Jacinto Dueñas Zambrano conduciendo la camioneta robada, además le reconocen por encontrarse presente en la audiencia. Descarta la prueba de descargo presentada por el imputado por los razonamientos mencionados en el considerando cuarto. En la sentencia se valora dicha prueba por reunir los requisitos previstos en el Art. 83 del Código de Procedimiento Penal, ya que ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada en la audiencia del juicio y apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, lo que le permite llegar a la certeza de que se encuentra comprobado el delito de robo y que el acusado Dueñas Zambrano, es su autor". En definitiva la representante del Ministerio Público solicita que la Sala rechace el recurso de casación interpuesto por improcedente, tanto más que la fundamentación del recurso, se contrae a alegar violaciones constitucionales y legales presuntamente vulneradas por el Fiscal, en su actuación como titular del ejercicio de la acción penal pública, más no en el fallo expedido por el Tribunal de primer nivel. QUINTO.- FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- Para la procedencia del recurso de casación en el ámbito penal, es menester que en la fundamentación se determinen con certeza los cargos contra la legalidad de la sentencia impugnada, vale decir, que se especifique la violación de la norma en cualquiera de las hipótesis fijadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. La violación del precepto no debe buscarse en la parte motivada de la sentencia, sino en la parte dispositiva que es la que contiene la decisión definitiva. Aseveramos que por cuanto la casación no es un recurso ordinario, no está en la esfera de las facultades de la Sala efectuar nueva valoración del caudal probatorio, ni volver a analizar las argumentaciones jurídicas sostenidas por los sujetos procesales durante la sustanciación de la causa. En el presente caso el recurrente pretende que la Sala de Casación reexamine y revalorice la prueba; así por ejemplo en la fundamentación del recurso, el recurrente asevera: "el señor Fiscal al haber inobservado normas expresas descritas en los numerales anteriores, no pudo haber dado jamás paso a las pruebas de la parte acusadora en contra de mi persona y al respecto en el Art. 80 del Código de Procedimiento Penal prescribe "toda acción preprocesal o procesal que vulnere garantía constitucional carece de eficacia probatoria alguna. La ineficacia se extenderá a todas aquellas pruebas que de acuerdo con las circunstancias del caso no hubiese podido ser obtenida si la violación de tales garantías". De tal manera que el señor Fiscal jamás debió haber considerado las pruebas de cargo presentadas por la parte acusadora, ya que desde un inicio se violaron preceptos constitucionales, y mucho más todavía cuando todos los testigos presentados por el denunciante son trabajadores de la Empresa EIDECA, es decir son dependientes del señor Realpe y por consiguiente sus versiones o testimonios jamás debieron ser considerados por el señor Fiscal de conformidad a lo prescrito en el Art. 220 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil", lo que indudablemente ataca a la actuación del titular del ejercicio de la acción penal pública, del Fiscal; cabe establecer que de acuerdo con las normas legales que rigen la Casación Penal, es obligación de quien recurre por esta vía demostrar en qué consisten, las violaciones de la ley en la sentencia, esto es hacer evidente la contravención a las normas legales en cuanto a su texto, o establecer claramente en qué consiste la interpretación de la ley o la falsa aplicación de la misma, lo que no ocurre en el presente caso. En el caso analizado, el recurrente se limita a alegar que el Tribunal Penal llegó a

condenarlo con un criterio, que desde su particular punto de vista no coincide con el de la sentencia, toda vez que dice que no se ha considerado en absoluto ninguna de las pruebas de descargo que ha presentado, lo cual equivale a una fundamentación totalmente insuficiente del recurso, que por consiguiente lo vuelve improcedente; lo que pretende el recurrente es que esta Sala de Casación revalorice la prueba ya juzgada en la instancia judicial. Tal pretensión no es motivo de casación y desnaturaliza la esencia del recurso consagrado en la ley para demostrar que en la sentencia se hubiere violado la ley, ya por contravenir expresamente su texto, haberse hecho una falsa aplicación de ella o haberla interpretado erróneamente. Creemos que ninguno de estos supuestos se dan en el fallo de examen, tanto más que el juzgador en el considerando séptimo de la sentencia, manifiesta que de la prueba actuada y de la norma legal que tipifica y sanciona el ilícito que se juzga en la causa, imperativamente señala que se debe condenar al acusado al máximo de la pena señalada en el Art. 551 del Código Penal primera parte respecto de la pena de prisión y no la de reclusión, por no existir agresión contra persona alguna, sino solo violencias en el automotor, situación que impide se proceda a aceptar atenuantes. Se debe tomar en cuenta que en Derecho Penal se orienta por un principio básico y fundamental, que no se puede juzgar ni sancionar a una persona, si su conducta no corresponde a un tipo penal determinado, como lo establece la Constitución Política de la República en el número 1 del Art. 24, principio desarrollado en los artículos 1 y 2 del Código Penal y en los artículos 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal. Por lo expuesto, la Sala considera que existe congruencia y sistematización entre la parte expositiva y resolutive de la sentencia, no habiendo violación de la ley en la misma, y que no se encuentra desacierto en la escogencia de la norma aplicada, y se ha impuesto una pena comprendida dentro de los límites fijados en el Art. 551 del Código Penal, por lo que no procede el recurso de casación interpuesto, en consideración además de que la valoración del caudal probatorio es facultad privativa del Juez quien debe a efecto atender los principios de la sana crítica, amén de que se encuentra plenamente comprobado conforme a derecho la existencia material de la infracción (considerando segundo de la sentencia) y la responsabilidad del recurrente (considerando tercero). SEXTO.- RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal, acogiendo el dictamen del representante del Ministerio Público, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres copias que anteceden, son iguales a sus originales.

Quito, 31 de julio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 408-2005

AGRAVIADO: Cristóbal Tobías Cañarte Estupiñán.

PROCESADOS: Miriam Araceli Barcia Menéndez y otro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 15 de mayo del 2006; a las 15h00.

VISTOS: ANTECEDENTES.- El Sexto Tribunal Penal de Manabí, el 4 de diciembre del 2003, a las 11h30, dictó sentencia absolutoria a favor de Alberto Barcia Menéndez y Miriam Aracely Barcia Menéndez, quienes fueron acusados del delito de abuso de confianza; por lo tanto revocó las medidas cautelares dictadas en contra de los nombrados acusados. Declaró a la acusación particular deducida por el señor Cristóbal Tobías Cañarte Estupiñán que no es maliciosa ni temeraria, con costas a cargo del acusador particular. Como en la sentencia se estableció que el testigo Jorge Luis Medranda Rojas ha cometido el delito de perjurio, se ordenó enviar copias debidamente certificadas de su testimonio propio constante a fojas 26, 26 vlt. y 27, y de su declaración rendida ante el Tribunal Penal, a las oficinas del Ministerio Público de Manta para que previo sorteo de ley procedan a levantar el correspondiente expediente penal en su contra. Sentencia que ha sido notificada el 5 de diciembre del 2003 e impugnada mediante el recurso de casación por Cristóbal Tobías Cañarte Estupiñán y los absueltos Alberto Barcia Menéndez y Miriam Araceli Barcia Menéndez. Radicada la competencia en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual el impugnante Cristóbal Tobías Cañarte Estupiñán fundamentó el recurso, el Ministerio Público ha presentado también la opinión fiscal luego de haber sido trasladado en la indicada fundamentación. Una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por Cristóbal Tobías Cañarte Estupiñán, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. **TERCERO.- ALEGACIONES DEL RECURRENTE.-** Cristóbal Cañarte Estupiñán, al fundamentar el recurso hace un recuento sobre el proceso y señala que el Juez Décimo Quinto de lo Penal, no valoró la prueba y dictó sobreseimiento definitivo del proceso y de los sindicados, por lo que apeló y la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Manabí, aceptando el criterio de la Ministra Fiscal Distrital, revocó el sobreseimiento y dictó en su lugar auto de apertura a plenario en contra de Alberto y Miriam Barcia Menéndez, por el delito de abuso de confianza. Acusa el impugnante que en el plenario ha intervenido el Ab. Lenin Arroyo Baltán como abogado defensor del imputado, quien ha sido miembro del Tribunal Sexto de lo Penal, y que esto ha influenciado en la decisión final. Concluye el impugnante solicitando se revoque la sentencia del Tribunal. Vale la pena hacer observaciones a esta impugnación que carece

de fundamento y no señala violación de ley alguna. **CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.-** Una vez que ha sido trasladada la fundamentación para conocimiento del Ministerio Público, el señor Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General manifiesta que el recurrente Cristóbal Cañarte Estupiñán, al fundamentar el recurso hace un recuento sobre el proceso y señala que el Juez Décimo Quinto de lo Penal no valoró la prueba y dictó el sobreseimiento, resolución que al ser apelada fue modificada por la Corte Superior de Manabí que dictó el auto de apertura a plenario por el delito de abuso de confianza; y continúa con el análisis de cómo el Tribunal dictó sentencia absolutoria a favor de los acusados. Expresa también que: "revisada la sentencia impugnada se constata que el Tribunal Sexto de lo Penal de Manabí consideró que existen pruebas suficientes para fundar la absolución a favor de los acusados, en especial la documentación anexa al oficio N° CAPAM-JUR-05840 de 14 de agosto del 2003 enviado al Tribunal por el Capitán de Puerto de Manta, certificando que el barco pesquero "Betty c" salió de dicho puerto con destino a Panamá el 21 de agosto de 1999, de cuya tripulación formó parte el acusador particular Cristóbal Tobías Cañarte Estupiñán, regresando el 11 de septiembre de 1999, en consecuencia, el acusador jamás pudo estar realizando negocio alguno en la ciudad de Manta, los días 24 y 26 de agosto como afirma; además establece el Tribunal que no existe prueba alguna que demuestre que el acusador entregó dineros al acusado Alberto Barcia para la compra de un terreno; así como que la otra imputada Miriam Barcia justificó su estado económico solvente como para realizar la compra del terreno a la señora Beatriz Moreira Macías por intermedio de su hermano Alberto Barcia"; estas pruebas son suficientes para demostrar la infundada denuncia, y por lo tanto, considera el Ministerio Público que no habiendo violación de ley en la sentencia, se debe declarar improcedente el recurso de casación. **QUINTO.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.-** La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por el impugnante se refiere a la valoración de las pruebas, que es facultad legal del Tribunal sentenciador, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Adicionalmente para que una sentencia se ajuste a derecho debe ser debidamente motivada, la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y las consecuencias jurídicas que se deriven de su aplicación. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto del hecho investigado o a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación; es decir, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica; para ser motivada la resolución en los hechos, debe suministrar las pruebas en que se

fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlas. Para que sea fundada en derecho la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica; esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que, debe basarse en prueba válidamente introducida en el proceso. El considerando décimo de la sentencia motiva que "...no existen indicios suficientes que hagan presumir la responsabilidad de los sindicados conforme lo exige el Art. 66 del citado código, al establecer que "... para que la presunción sobre el nexo causal entre la infracción y sus responsables constituya prueba, es necesario: 1.- Que la existencia de la infracción se encuentre comprobada conforme a derecho, lo que no se encuentra probado. 2.- Que se funde en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones, de cuyos particulares tampoco hay prueba al respecto. 3.- Que los indicios que sirven de primicia a la presunción sean: a) Varios; b) Relacionados tanto con el asunto materia del proceso, como con otros indicios, esto es, que sean concordantes entre sí; c) Unívocos, es decir que necesariamente todos conduzcan a una sola conclusión; y, d) Directos, de modo que conduzcan a establecerla lógica y naturalmente; consecuentemente en el caso que nos ocupa no hay prueba plena ni siquiera conjetural que amerite y que permita al menos hacer un análisis de acuerdo con las reglas generales de la sana crítica...". Este razonamiento hace el Tribunal luego de detallar en los considerandos anteriores cuáles han sido los recaudos procesales que contiene el expediente. SEXTO.- RESOLUCION.- Sobre la base de las consideraciones anteriormente expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, acogiendo el dictamen del Ministerio Público, fundada en lo dispuesto en el Art. 382 del Código de Procedimiento Penal vigente para aquella época, declara improcedente el recurso de casación planteado y ordena devolver el proceso al Tribunal para su ejecutoria. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres copias que anteceden, son iguales a sus originales.- Quito, 31 de julio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 410-2005

AGRAVIADO: Carlos Cañarte.

PROCESADO: Luis Bucheli López.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 29 de mayo del 2006; a las 10h30.

VISTOS: El Primer Tribunal Penal de Manabí, con sede en Portoviejo, el 24 de noviembre del 2003, a las 15h00, condena a Luis Fernando Bucheli López, como autor

responsable del delito de estafa, tipificado y reprimido en el Art. 560 del Código Penal, imponiéndole la pena modificada de un año, seis meses de prisión correccional. De este fallo interponen recurso de casación el procesado y el acusador particular Carlos Cañarte; y habiéndose concluido el trámite para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la LEY ORGANICA REFORMATORIA A LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- PRETENSIONES DEL RECURRENTE: El recurrente y sentenciado Luis Bucheli López, en el escrito de fundamentación del recurso manifiesta entre otras cosas que censura la valoración de la prueba y manifiesta que el Tribunal Penal ha violado los artículos 45, 47 y 49 del Código de Comercio al tomar como prueba en su contra los datos que aparecen en un cuaderno que llaman "Libro Diario" y que tiene enmendaduras, borrones, que no guarda orden cronológico y es fácil de manipular y alterar. Que el Tribunal Penal no valoró la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues resulta ilógico que el propietario de un negocio que lleva el control mensual de ingresos y egresos, recién a los tres años se dé cuenta de un faltante, precisamente cuando se le ha presentado una reclamación laboral, por lo que estima se ha violado también el Art. 86 ibídem. Además Carlos Cañarte acusador particular y recurrente, en su fundamentación afirma que el Tribunal Penal ha aplicado indebidamente el Art. 73 del Código Penal, por cuanto el acusado ha comprobado una sola atenuante y por lo tanto no procedía la modificación de la pena, como lo hace el Tribunal juzgador. CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la Ministra Fiscal General, en su escrito presentado el 8 de octubre del 2004 ante los señores ministros de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, entre otras cosas dice que: "revisada la sentencia impugnada se encuentra que el Tribunal Penal, en base a pruebas debidamente actuadas, considera hechos ciertos y probados los siguientes: que el acusado ha hecho uso del fraude, abusando de la confianza dispensada por el denunciante que le confió la gestión de sus negocios, como era "Comercial Cañarte" por lo que tenía acceso a los libros de la empresa, a realizar las ventas diarias de los bienes que se expende en dicho local, como llantas y baterías; llegando a ingresar documentos como cheques imaginarios, letras de cambio, a inventar facturas y alterar cifras, todo para disimular la recepción de pago de dinero; estableciéndose que efectivamente dispuso del patrimonio económico del acusador Carlos Cañarte, detectándose al momento del inventario un faltante de 70 llantas y ocho baterías; y, además retener y disipar en perjuicio del acusador el dinero producto de las ventas a crédito, dinero que en algunos casos fue devuelto como el caso del abogado Kenny Solórzano y el Sr. Ney Macías; conclusión

a la que llega el juzgador en mérito de: a) El informe contable y el testimonio del perito economista Angel Antonio Quiroz Pinales, quien determinó que existe un faltante de dieciséis mil novecientos cincuenta y cinco dólares con noventa centavos y un faltante en mercadería de tres mil quinientos setenta y cinco dólares con sesenta y cuatro centavos, y si bien observa que existe desorden en el libro diario, no es en los datos de este libro en que se basa el Tribunal Penal sino en el informe del perito corroborada por la prueba testimonial; b) Testimonios de varias personas que al ser requeridas por el pago de créditos pendientes afirman que le cancelaron todo o en parte al señor Bucheli, dinero que no ha sido ingresado, todo lo cual lleva a los miembros del Tribunal a concluir que el acusado ha incurrido en el delito previsto en el Art. 560 del Código Penal, y como ha comprobado excelente conducta observada con anterioridad y posterioridad al hecho que se juzga, circunstancias atenuantes al tenor de lo dispuesto de lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del Art. 29 del Código Penal, le impone la pena modificada de un año seis meses de prisión correccional". Consecuentemente el representante del Ministerio Público solicita a la Sala rechazar por improcedente el recurso de casación interpuesto y devolver el proceso al inferior para que se ejecute la sentencia. QUINTO.- FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- De conformidad con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación será procedente cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir directamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa imputación de ella o por haberla interpretado erróneamente. La doctrina sostiene, en efecto, que la Casación Penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicios o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un Tribunal Supremo y especializado, las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido, como señala Fabio Calderón Botero en su "Casación y Revisión en Materia Penal"; por ello, en definitiva, se sostiene que "el recurso de casación es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no pueda entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo" (Torres Romero Jorge Enrique y Puyana Mutis Guillermo, Manual del recurso de casación en materia penal. Bogotá). Por su parte la Sala considera que en el recurso de casación no se puede revisar las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el Tribunal Penal en la sentencia; se observa que se ha empleado la sana crítica y no se han violado las leyes reguladoras de la apreciación de las pruebas; al contrario, los recurrentes no han demostrado que el Primer Tribunal Penal de Manabí haya incurrido en la violación de las normas legales señaladas en las fundamentaciones de los recursos. Observamos que existe coherencia y sistematización entre los hechos que describe el juzgador, en la parte expositiva con lo resuelto en la parte dispositiva y con las disposiciones legales aplicadas; se encuentra determinada la existencia material de la infracción (considerando segundo de la sentencia), y la responsabilidad del procesado (considerando tercero de la

sentencia), apreciándose que no se han producido ninguna de las violaciones legales que alegan los recurrentes. Más aún el considerando quinto de la sentencia del Primer Tribunal Penal de Manabí manifiesta que "analizadas las pruebas presentadas, indiscutiblemente el hecho materia de la presente causa, establece que el acusado ha hecho uso del fraude, sin el cual jamás podría cometer el delito se está analizando, lógicamente su sentido intencional es lo que interesa a la ley, es decir que existe en el modo de actuar del acusado, la ejecución del acto, que se ha manifestado objetivamente a través del engaño o abuso de confianza, pues el fin ilícito del agente es el enriquecimiento en perjuicio de su víctima, puesto que la manifestación de este acto se da cuando el agente sabe que la cosa que distrae o disipa no es de él, y específicamente las declaraciones receptadas durante la etapa de pruebas ante este Tribunal, identifican la relación causal entre el infractor y el hecho punible, nexos psicológico que se caracteriza en la confianza entregada por el ofendido a quien era su ex empleado a quien le confió la gestión de sus negocios, como era en su local denominado "Comercial Cañarte" por lo que el acusado Luis Fernando Bucheli López tenía acceso libre a los libros de la empresa, a realizar las ventas diarias de los bienes que se expenden en dicho almacén, llantas y baterías, y por ello se lo asocia como la persona que recibía y vendía la mercadería, inclusive con el fraude de ingresar documentos como cheques imaginarios, letras de cambio, inventar facturas, alterar cifras, para disimular la recepción de pago de dinero, simular una venta, se establece que efectivamente dispuso del patrimonio del acusador Carlos Cañarte Tello, por lo que inclusive al momento del inventario, se detectó el faltante de setenta llantas y ocho baterías, y además al retener y disipar en perjuicio del patrimonio del acusador el dinero producto de las ventas a crédito, es en donde efectivamente se comprueba que el acusado cometió el ilícito, sin embargo no se puede estimar que con el abuso que cometió cuando retuvo el dinero de ciertas ventas y devolvió los valores retenidos, como el caso concreto del Ab. Kenny Solórzano a quien le devolvió la plata en su casa y al Sr. Ney Macías en la misma forma, no se puede decir que el acusado no cometió la infracción, porque esta actuación, lleva insito el perjuicio causado al acusador...con lo que se establece que el mismo acusado ha adecuado su conducta al hecho establecido y sancionado en el Art. 560 del Código Penal"; y, los juzgadores establecen en el considerando sexto de la referida sentencia que el acusado ha justificado haber tenido buen comportamiento anterior al hecho delictivo cometido, justificado ello con los certificados de antecedentes penales adjuntos al proceso, así como los testimonios propios de conducta que ha presentado en la audiencia pública de juzgamiento, con lo que justifica una conducta ejemplar anterior y posterior al hecho objeto del presente enjuiciamiento lo que justifica la pena modificada, en relación con el Art. 73 del Código Penal, por haberse justificado atenuantes contempladas en el Art. 29 numerales 6 y 7 ibídem. En tal virtud la Sala considera que la sentencia se encuentra debidamente motivada, cumpliendo además los requisitos establecidos en el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal, y que no se encuentra desacierto en la escogencia de la norma aplicada, y se ha impuesto una pena comprendida dentro de los límites fijados en el Art. 560 del Código Penal, por lo que no procede el recurso de casación, toda vez que no hay violación de la ley en la sentencia, en consideración además de que la valoración del caudal probatorio es facultad privativa del Juez, quien debe a efecto atender los

principios de la sana crítica. SEXTO.- RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY esta Tercera Sala de lo Penal, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las cuatro copias que anteceden, son iguales a sus originales.

Quito, 31 de julio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre. Secretario Relator.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GONZANAMA

Considerando:

Que de conformidad al dictamen favorable expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas en Of. 02093 SJM-2002 de fecha 12 de diciembre del 2002;

Que fue publicada en el Registro Oficial No. 16 de jueves 6 de febrero del 2003; y,

En uso de las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal,

Expede:

La siguiente reforma a la Ordenanza municipal para el servicio de agua potable del cantón Gonzanamá.

CAPITULO I

DEL USO DE AGUA POTABLE

Art. 1.- Se declara de uso público el agua potable de la ciudad de Gonzanamá y sus parroquias, facultándose su aprovechamiento a los particulares con sujeción a las prescripciones de la presente ordenanza.

Art. 2.- El uso de agua potable, se concederá para servicio: Residencial o doméstico, comercial, industrial, oficial o público y de beneficencia de acuerdo con las normas pertinentes.

CAPITULO II

MANERA DE OBTENER EL SERVICIO

Art. 3.- La persona natural o jurídica que desee disponer de conexión de agua potable en una casa o predio de su propiedad, presentará la solicitud respectiva en el formulario correspondiente, deberá ser adquirido en la Sección de Recaudaciones, comunicando la necesidad del servicio y detallando los siguientes datos:

- a) Nombre del propietario del inmueble o predio;
- b) Calle, número y transversales de la casa o propiedad;
- c) Número de llaves que vayan a instalarse; y,
- d) Descripción de los servicios que servirán de la conexión solicitada.

Art. 4.- Recibida la solicitud, la Unidad Administrativa de Agua Potable y Alcantarillado, la estudiará y resolverá de acuerdo con la reglamentación respectiva y comunicará los resultados al interesado en un plazo no mayor de 8 días.

Art. 5.- Si la solicitud, en cuestión fuera aceptada, el interesado suscribirá en el formulario correspondiente un contrato con la Municipalidad en los términos y condiciones prescritas en esta ordenanza.

Art. 6.- Establecido el servicio, el contrato tendrá fuerza obligatoria hasta 30 días después de que el propietario o su representante autorizado, notifique por escrito a la Ilustre Municipalidad su deseo de no continuar en el uso del mismo.

Art. 7.- En el Reglamento de la Unidad Administrativa de Agua Potable y Alcantarillado, se establecerá el diámetro de las conexiones de acuerdo con el inmueble a servirse o uso que se vaya a dar al servicio. El precio de la conexión será determinada en el reglamento o mediante presupuesto específico en casos fuera de lo común.

Art. 8.- Cuando el inmueble a beneficiarse tenga frente a dos o más calles, la Unidad Administrativa de Agua Potable y Alcantarillado determinará el frente y el sitio por el cual se deberá realizar la conexión con sujeción al reglamento.

Art. 9.- Concedido el uso del servicio de agua potable, se deberá incorporar al usuario al catastro de contribuyentes; en el mismo que constarán, entre los detalles más necesarios, el número y marca del medidor instalado en cada conexión y todos los datos de identificación personal.

CAPITULO III

DE LAS INSTALACIONES

Art. 10.- Exclusivamente la Unidad Administrativa de Agua Potable y Alcantarillado, por medio de los técnicos y trabajadores que designe, efectuarán las instalaciones necesarias desde la tubería matriz hasta la línea de fábrica o hasta el medidor, reservándose el derecho de determinar el material a emplearse en cada uno de los casos de

acuerdo al reglamento. En el interior de los domicilios los propietarios podrán hacer cambios o prolongaciones de acuerdo con sus necesidades.

Art. 11.- En los casos que sean necesarios prolongar la tubería matriz fuera del límite urbano aceptado, para el servicio de uno o más usuarios, la Unidad Administrativa de Agua Potable y Alcantarillado, vigilará que las dimensiones de la tubería a extenderse sean determinadas por cálculos técnicos que garanticen por un buen servicio de acuerdo con el futuro desarrollo urbanístico y que el o los solicitantes hayan suscrito el correspondiente contrato y pagado por adelantado el costo total de la prolongación, de conformidad con la planilla respectiva.

Art. 12.- La Unidad Administrativa de Agua Potable y Alcantarillado efectuará las instalaciones necesarias en los barrios nuevos, construidos por ciudadanos, compañías particulares o instituciones públicas ajenas a la Municipalidad que están localizadas dentro del límite urbano.

Sin embargo cuando los interesados prefieran hacer estos trabajos por su cuenta lo harán bajo especificaciones técnicas y estudios aprobados por el Concejo Municipal, previo el dictamen favorable a la Unidad Administrativa de Agua Potable y Alcantarillado con sujeción a las normas sanitarias.

CAPITULO IV PRESCRIPCIONES

Art. 13.- Toda conexión será instalada con el respectivo medidor de consumo, siendo obligación del propietario de la casa el mantenerlo en perfecto estado de servicio tanto en lo relacionado con la tubería y llaves, como el medidor, de cuyo valor será responsable, si por negligencia llegare a inutilizarse, deberá cubrir en tal caso el costo de las reparaciones que para el buen funcionamiento lo requieran.

Art. 14.- Todo medidor colocado en las instalaciones, llevará un sello de seguridad, el mismo que ningún propietario podrá abrir, ni cambiarlo y será revisado por el lector correspondiente, cuando lo estime conveniente.

Si el propietario observare el mal funcionamiento del medidor o presumiere un consumo irreal, podrá solicitar a la Unidad Administrativa de Agua Potable y Alcantarillado, la revisión o cambio de medidor.

El medidor deberá instalarse en un lugar visible y de fácil acceso a los empleados encargados de la lectura o reparación.

Art. 15.- En caso de que comprobaren desperfectos notables en las instalaciones interiores de un inmueble, no acordes con las prescripciones sanitarias o marcha normal del servicio, la Unidad Administrativa de Agua Potable y Alcantarillado, suspenderá el mismo mientras no fueren subsanados los desperfectos. Para el efecto la Municipalidad por medio de los empleados correspondientes vigilará todo lo relacionado con el sistema.

Art. 16.- La instalación de tuberías para la conducción de aguas lluvias o de irrigación de aguas servidas, se efectuará a una distancia mínima de un metro de la tubería de agua

potable, por lo cual, cualquier cruce entre ellas necesitará aprobación de la Unidad Administrativa de Agua Potable y Alcantarillado.

En caso de instalación, el Jefe de la Unidad Administrativa de Agua Potable y Alcantarillado, podrá ordenar la suspensión del servicio hasta que se cumpla lo ordenado.

Art. 17.- Cuando se produzca desperfectos en la conexión domiciliaria desde la tubería de la red hasta el medidor o en este último, el propietario está obligado a notificar inmediatamente a la Unidad Administrativa de Agua Potable y Alcantarillado para la reparación respectiva.

Art. 18.- A parte de los casos señalados se procederá a la suspensión del servicio de agua potable y se comunicará del particular a la Comisaría Municipal y a la Inspección Cantonal de Sanidad para que estos tomen la medida pertinente en los siguientes casos:

- a) Por petición del abonado;
- b) Cuando el servicio indique peligro de que el agua potable sea contaminada por sustancias nocivas a la salud, previo informe del Inspector Cantonal de Sanidad en este caso la reparación y adecuación de las instalaciones las efectuará el personal técnico nombrado por el Municipio a costa del abonado; y,
- c) Cuando la Unidad Administrativa de Agua Potable y Alcantarillado estime conveniente hacer reparaciones o mejoras en el sistema de servicio, en cuyo caso el Municipio no será responsable de que la suspensión hecha por previo aviso o sin el, cuando las circunstancias así lo requieran, o se ocasionen cualquier daño o perjuicio.

CAPITULO V

FORMA DE VALORES DE PAGO

Art. 19.- Los dueños de la casa o predio son responsables ante la Municipalidad por el consumo de agua potable que señale el medidor, por lo cual en ningún caso se extenderán títulos de crédito a cargo de los arrendatarios.

Art. 20.- Los abonados del servicio de agua potable pagarán las siguientes tarifas:

A) CATEGORIA RESIDENCIAL O DOMESTICA

En esta categoría están todos aquellos suscriptores que utilicen los servicios con objeto de atender las necesidades vitales.

Este servicio corresponde el suministro de agua a locales y edificios destinados a vivienda.

Las tarifas para la categoría doméstica, son las siguientes:

Consumo mensual m3	Tarifa básica (dólares)	Tarifa adicional de exceso x cada m3 (\$)
0 - 15	1,50	
16 - 30		0,10
31 - 50		0,12
51 en adelante		0,50

B) CATEGORIA COMERCIAL

Esta categoría comprende los locales que están destinados a fines comerciales, tales como: Bares, restaurantes, heladerías, cafeterías, salones de bebidas alcohólicas, frigoríficos, pensiones, baños públicos, oficinas, establecimientos educativos particulares, cuarteles, estaciones de servicio (sin lavados de carros), hoteles y residenciales.

Se excluyen de esta categoría las pequeñas tiendas y almacenes que no usen el agua en su negocio y se surten de conexiones del servicio de una casa de habitación.

Las tarifas para la categoría comercial, son las siguientes:

Consumo mensual m3	Tarifa básica (dólares)	Tarifa adicional de exceso x cada m3 (\$)
0 - 15	2,25	
16 - 30		0,15
31 - 50		0,18
51 - 80		0,23
81 en adelante		0,50

C) CATEGORIA INDUSTRIAL

Se refiere esta categoría al abastecimiento de agua potable de toda clase de edificios o locales destinados a actividades industriales que utilicen o no el agua como materia prima. En esta clasificación, se incluyen: Fábricas de bloques, ladrillos, lavadoras de carros en general e inmuebles afines que guarden relación o semejanza con lo enunciado.

Las tarifas para la categoría industrial, son las siguientes:

Consumo mensual m3	Tarifa básica (dólares)	Tarifa adicional de exceso x cada m3 (\$)
0 - 15	2,63	
16 - 30		0,17
31 - 50		0,21
51 - 100		0,26
101 en adelante		0,50

D) CATEGORIA OFICIAL O PUBLICA

De esta categoría se incluyen a las dependencias públicas y estatales, establecimientos educacionales gratuitos, hospitales, dispensarios médicos y oficinas públicas; así como también, las instituciones de asistencia social, las mismas que pagarán el 50% de la tarifa residencial o doméstica; y, en ningún caso, se podrá conceder la exoneración de las mismas, de conformidad a lo establecido en el Art. 391 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Las tarifas para la categoría oficial o pública, son las siguientes:

Consumo mensual m3	Tarifa básica (dólares)	Tarifa adicional de exceso x cada m3 (\$)
0 - 15	0,75	
16 - 30		0,05
31 - 50		0,06
51 - en adelante		0,25

E) CATEGORIA DE BENEFICENCIA

Pertenecen a esta categoría todos aquellos casos establecidos por la Municipalidad previo el informe de la Comisión de Servicios Públicos y pagará el cincuenta por ciento de la tarifa correspondiente a la categoría residencial.

Art. 21.- Los derechos de instalación, desconexión y reconexión se establecerán de acuerdo con la mano de obra y materiales utilizados según la planilla que se presentará en cada caso.

Sin embargo hasta que se instale el medidor, la tarifa será fijada por la Unidad Administrativa de Agua Potable y Alcantarillado, considerando el número de llaves y otros servicios que tuvieren la casa o propiedad de acuerdo a la reglamentación.

Art. 22.- El pago de consumo de agua se lo hará por mensualidad vencida previa la medición pertinente que será practicada dentro de los diez días primeros de cada mes, cualquier reclamo sobre la medición del consumo se aceptará solo dentro del plazo mencionado.

Art. 23.- El inferido pago se lo hará obligatoriamente en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta días posteriores ala medición debiendo exigirse en cada caso el comprobante de pago respectivo.

Art. 24.- La Unidad Administrativa de Agua Potable y Alcantarillado previo dictamen del Concejo, podrá instalar técnicamente recicladores, piletas, surtidores y grifos públicos; el servicio a la población a través de estos últimos, será gratuito, pero se restringirá el máximo dentro del área urbana por considerarse un medio de desperdicio de agua.

CAPITULO VI**SANCIONES Y PROHIBICIONES**

Art. 25.- La mora en el pago de servicio de agua potable por más de tres meses será suficiente para que la Unidad Administrativa de Agua Potable y Alcantarillado, proceda a la suspensión del servicio, previa notificación. Además, la Tesorería Municipal podrá proceder al cobro por la vía coactiva.

Art. 26.- El servicio que se hubiera suspendido por parte de la Unidad Administrativa de Agua Potable y Alcantarillado, no podrá ser instalado, sino por los empleados del ramo, previo tramite, autorización y pago de los derechos de reconexión, a que hubiere lugar.

Se calculará según lo dispuesto en el Art. 21 cualquier persona que ilícitamente interviniere en la reconexión incurrirá en la multa del 10% del sueldo mínimo unificado, sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.

Art. 27.- Prohíbese la conexión de la tubería de agua potable en cualquier otra tubería o depósito de diferentes abastos que altere o pueda alterar la potabilidad del agua.

La persona o personas que abrieren boquetes o canales, o realizaren perforaciones en la misma o en los tanques, o tratasen de perjudicar de cualquier forma el sistema, estarán obligados a pagar el valor de las reparaciones y una multa del 15% del salario mínimo unificado.

Art. 28.- Si se encontrare alguna instalación fraudulenta de agua, el dueño del inmueble pagará la multa del 25% del salario mínimo unificado, sin perjuicio de que la conexión sea cortada inmediatamente y de la acción judicial correspondiente.

La reincidencia será penada con una multa del 50% del sueldo mínimo unificado.

Art. 29.- Por el daño de un medidor, la violación del sello de seguridad o la interrupción fraudulenta de su funcionamiento a más de las tarifas señaladas en el Art. 20 deberá pagarse el valor del 10% del salario mínimo unificado, de multa.

A parte de la sanción anterior, cuando un medidor fuere dañado intencionalmente o interrumpido de manera fraudulenta, la Unidad Administrativa de Agua Potable y Alcantarillado, determinará la tarifa que deba pagarse en el período correspondiente, de acuerdo con el promedio de consumo en el trimestre anterior.

Art. 30.- Se prohíbe a los propietarios o personas que no están autorizados por el Municipio, manejar los medidores, las llaves guías de las cañerías, sobre todo válvulas de acceso a sus conexiones. Los que infringieren en esta disposición serán sancionados con una multa del 10% del salario mínimo unificado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Art. 31.- El abonado no tendrá derecho a transferir la propiedad del medidor, exceptuando el caso de la enajenación del inmueble en que el nuevo propietario será pecuniariamente responsable de los valores adeudados por el propietario anterior.

Art. 32.- El agua potable que suministra la Municipalidad no podrá ser destinado para riego de campos, de huertos agrícolas y ganaderos, la infracción será sancionada con una multa del 25% del salario mínimo unificado.

Art. 33.- Todo daño ocasionado en la red de agua potable será cobrado al causante mediante la respectiva acción ordinaria de coactiva según el caso, acción que será ejecutada por la Municipalidad sin perjuicio de las acciones establecidas en el Código Penal.

Art. 34.- Solo en caso de incendio o cuando hubiera autorización correspondiente podrá el personal de Cuerpo de Bomberos hacer uso de válvulas e hidratantes. Pero en circunstancias normales, ninguna persona particular podrá hacer uso de ellas; si lo hiciere, además del pago de daños y perjuicios a que hubiere lugar, incurrirán en la sanción equivalente al 10% del salario mínimo unificado.

CAPITULO VII

DE LA ADMINISTRACION

Art. 35.- La administración, operación, mantenimiento y extensiones del sistema de agua potable, estará a cargo de la Unidad Administrativa de Agua Potable y Alcantarillado, la misma que deberá elaborar en el término de quince días a partir de la promulgación de la presente ordenanza, su reglamento interno, el mismo que normará todos los detalles relacionados con el abastecimiento, condiciones del servicio, organización de la sanción, atribuciones, obligaciones y derechos del personal, etc. Este reglamento deberá ser aprobado por el Concejo Municipal para su vigencia respectiva.

Art. 36.- El manejo de los fondos de agua potable, su recaudación, estará a cargo de la Tesorería Municipal, y su contabilización por la Sección de Contabilidad, en donde se nevará una cuenta separada de su movimiento correspondiente.

Anualmente se realizará el balance respectivo y cualquier saldo favorable, será destinado para la formación de una reserva que permita la financiación de cualquier obra de ampliación o mejoramiento del sistema y no se pondrá bajo ningún concepto disponer de estos fondos en propósitos diferentes a menos que se trate de operaciones financieras garantizadas, cuyas utilidades se acrediten a las disposiciones del mismo servicio.

Art. 37.- Los materiales y equipos pertenecientes a la Unidad Administrativa de Agua Potable y Alcantarillado no podrán ser transferidos a otros servicios y estarán bajo control del Guardalmacén Municipal.

Art. 38.- La Unidad Administrativa de Agua Potable y Alcantarillado, será responsable por el servicio a la ciudad, debiendo presentar un informe trimestral o cuando el caso lo amerite sobre las actividades cumplidas tanto en la administración como en operación, mantenimiento y ejecución de nuevas obras. Especial atención se dará en el informe al registro de consumos, comparados los totales leídos en los medidores con el indicado por el consumo totalizado de la ciudad.

Art. 39.- La Unidad Administrativa de Agua Potable y Alcantarillado, someterá a consideración del Concejo Municipal, el balance de la cuenta de agua potable en forma anual, a fin de tomar las medidas necesarias o realizar los ajustes convenientes en las tarifas.

Art. 40.- Deróganse la ordenanza y reglamento, que tengan relación, y que se opongan con la actual administración, operación y mantenimiento del servicio de agua potable en la cabecera cantonal de Gonzanamá, y que fueron emitidos en años anteriores.

Art. 41.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir del día siguiente de su aprobación por parte de la Municipalidad de Gonzanamá, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 42.- PRIMERA DISPOSICION TRANSITORIA.- Hasta que la Municipalidad cree la Unidad Administrativa de Agua Potable y Alcantarillado, el Departamento de Obras Públicas Municipales, a través de la Sección Agua

Potable y Alcantarillado, estará a cargo de su administración, conforme a lo prescrito en la presente ordenanza.

Art. 43.- SEGUNDA DISPOSICION TRANSITORIA.-

En las parroquias rurales en donde no existe sistema de agua potable, facúltase a la comunidad, para que organicen juntas administrativas de los sistemas de agua entubada.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Gonzanamá, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil seis.

f.) Sr. Miguel Angel Briceño, Alcalde del cantón.

f.) Lcdo. Javier Vinueza Cañarte, Secretario del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Gonzanamá, en las sesiones realizadas los días 27 de diciembre del 2006 y 29 de diciembre del 2006.

f.) Lcdo. Javier Vinueza Cañarte, Secretario del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON GONZANAMA.- A los 4 días del mes de enero del 2007.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sr. Miguel Angel Briceño, Alcalde del cantón Gonzanamá.

Proveyó y firmó la presente ordenanza el señor Miguel Angel Briceño, Alcalde de la Municipalidad de Gonzanamá el 4 de enero del año 2007.

f.) Lcdo. F. Javier Vinueza Cañarte, Secretario del Concejo.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON JAMA**

Considerando:

Que, el primer inciso del Art. 66 de la Constitución Política de la República determina que "La educación es derecho irrenunciable de las personas, deber inexcusable del Estado, la sociedad y la familia; área prioritaria de la inversión pública, requisito del desarrollo nacional y garantía de la equidad social. Es responsabilidad del Estado definir y ejecutar políticas que permitan alcanzar estos propósitos";

Que, el Art. 68 de la Constitución Política de la República establece que "El sistema nacional de educación incluirá programas de enseñanza conformes a la diversidad del país. Incorporará en su gestión estrategias de

descentralización y desconcentración administrativas, financieras y pedagógicas. Los padres de familia, la comunidad, los maestros y los educandos participarán en el desarrollo de los procesos educativos.";

Que, de acuerdo al Art. 225 de la Constitución Política de la República, el Estado impulsará, mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza;

Que, de conformidad con lo previsto en el Art. 3 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social, la descentralización del Estado consiste en la transferencia definitiva de funciones, atribuciones, responsabilidades y recursos de que son titulares las entidades de la Función Ejecutiva hacia los gobiernos seccionales autónomos;

Que, el Art. 226 de la Constitución Política de la República señala que "Las competencias del gobierno central podrán descentralizarse, excepto la defensa y seguridad nacionales, la dirección de la política exterior y las relaciones internacionales, la política económica y tributaria del Estado, la gestión de endeudamiento externo y aquellas que la Constitución y convenios internacionales expresamente excluyan;

En virtud de la descentralización, no podrá haber transferencia de competencias sin transferencia de recursos equivalentes, ni transferencia de recursos sin la de competencias;

La descentralización será obligatoria cuando una entidad seccional la solicite y tenga capacidad operativa para asumirla.";

Que, el segundo inciso del Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece que "Los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras";

Que, el Art. 19 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada expresa lo siguiente:

"En ningún caso de descentralización se podrá objetar o condicionar la transferencia de competencias al cumplimiento de requisitos o formalidades que no estén previstos en la Constitución Política de la República y la ley;

Para solicitar la transferencia de competencias las municipalidades deberán tener capacidad operativa para asumirla. El Concejo Cantonal respectivo determinará la capacidad operativa para asumir nuevas competencias.";

Que, el Art. 20 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada expresa lo siguiente:

"Presentada la solicitud de descentralización de competencias y recursos por parte de una municipalidad, la autoridad del gobierno central a quien está dirigida tendrá el término de treinta días para pronunciarse, de no hacerlo y vencido el término, la solicitud se entenderá aceptada en las condiciones propuestas;

Si en el término de noventa días contados a partir de la fecha de aceptación expresa o tácita de la solicitud de transferencia presentada por una Municipalidad, no se suscribiere el Convenio de transferencia de competencias, entrará en vigencia la propuesta escrita de la Municipalidad y el funcionario público responsable de la omisión será destituido por la autoridad nominadora.”;

Que, el Art. 21 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada expresa lo siguiente:

“Suscrito el convenio de manera expresa o aceptada tácitamente la propuesta municipal, el ministerio del ramo transferirá los recursos humanos y materiales en el ámbito de su competencia y el Ministerio de Economía y Finanzas transferirá los recursos económicos equivalentes, que en ningún caso serán inferiores a los destinados por el gobierno central en el correspondiente ejercicio económico; además transferirá los montos necesarios para el mejoramiento integral de la infraestructura y equipamiento de las unidades descentralizadas. Las transferencias se cumplirán en el plazo de sesenta días, en forma directa y obligatoria. El Ministro de Economía y Finanzas y los funcionarios públicos responsables de su incumplimiento, serán sancionados con la remoción o destitución por la autoridad nominadora.”;

Que, los numerales 1 y 49 del Art. 63 y el Art. 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada señalan como deber y atribución del Concejo Municipal ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas, las mismas que tendrán fuerza obligatoria en todo el cantón o Municipio;

Que, conforme al Art. 150 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada compete a la Administración Municipal coadyuvar a la educación y al progreso cultural de los vecinos del Municipio y fomentar la educación pública;

Que, desde el año 2002 la I. Municipalidad del Cantón Jama, en reiteradas ocasiones, ha solicitado a sucesivos ministros de Educación y Cultura la transferencia de competencias, atribuciones y responsabilidades educativas. Con la finalidad de continuar este proceso y ampliar el requerimiento a todos los niveles del Sistema Educativo de Jama, el Concejo Municipal del Cantón Jama, con fecha 15 de marzo del 2006, resolvió “autorizar al Señor Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Jama, suscribir un convenio con el Ministerio de Educación y Cultura para asumir la Competencia de Educación con sus respectivas atribuciones, responsabilidades y recursos en Educación Básica, Bachillerato y Educación Compensatoria en el Cantón Jama.”;

Que, mediante oficio N° 281-IMCJ-ACM del 12 de abril del 2006, recibido en el Ministerio de Educación y Cultura el 17 de abril del 2006, los señores Alcalde y Procurador Síndico de la I. Municipalidad del Cantón Jama solicitaron al Lic. Raúl Vallejo, Ministro de Educación y Cultura, “se sirva disponer la transferencia definitiva de las siguientes competencias con sus respectivas atribuciones, responsabilidades y recursos: Educación básica (nivel pre-primario, primario, ciclo básico del nivel medio), bachillerato (ciclo diversificado del nivel medio) y, educación compensatoria (alfabetización-educación

popular permanente, academias artesanales)”;

además, “se dé cumplimiento a los términos perentorios establecidos en el Art. 20 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.”;

Que, los días 25 de julio, 25 de agosto y 2 de septiembre del 2006 se realizaron sendas reuniones de trabajo convocadas por el señor Ministro de Educación y Cultura a los representantes legales de las municipalidades de Jama, Chunchi y Oña, en las cuales se concertó el ámbito de las competencias, atribuciones, responsabilidades y recursos que se transferirán desde el Ministerio de Educación y Cultura a la I. Municipalidad del Cantón Jama, en virtud del principio de progresividad de la descentralización señalado en el Art. 225 de la Constitución Política de la República del Ecuador y Art. 5 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social;

Que, el 7 de septiembre del 2006 tuvo lugar la sesión extraordinaria del Concejo Municipal de Jama en la que padres de familia, docentes fiscales, municipales y líderes comunitarios participaron activamente y concertaron los contenidos del proyecto de convenio que determina las competencias, atribuciones, responsabilidades y recursos que se transferirán desde el Ministerio de Educación y Cultura a la I. Municipalidad del Cantón Jama;

Que, el 5 de octubre del 2006 vencieron los términos señalados en el Art. 20 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada, por lo que, de conformidad con lo preceptuado en ella, al no haberse suscrito el Convenio de Transferencia de Competencias entra en vigencia la propuesta escrita de la Municipalidad; y,

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

Expide:

La Ordenanza que regula la gestión educativa descentralizada de las competencias, atribuciones, responsabilidades y recursos que asume la Municipalidad del Cantón Jama.

Art. 1.- Ambito de aplicación.- Las disposiciones de esta ordenanza se aplicarán dentro de la jurisdicción territorial del cantón Jama, a las actividades relacionadas con las competencias, atribuciones, responsabilidades y recursos del Ministerio de Educación y Cultura que han sido asumidos por la I. Municipalidad del Cantón Jama en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Art. 2.- Competencias y atribuciones asumidas.- La I. Municipalidad del Cantón Jama asume, por el ministerio de la ley, las siguientes competencias y atribuciones educativas:

- a) Supervisión educativa para todos los niveles y modalidades;
- b) Ingresos de docentes para educación básica;
- c) Currículo para todos los niveles y modalidades;
- d) Capacitación docente para todos los niveles y modalidades;

- e) Creación de establecimientos educativos para todos los niveles y modalidades;
- f) Infraestructura, equipamiento educativo y material didáctico para todos los niveles y modalidades; y,
- g) Alfabetización, educación compensatoria o educación popular permanente.

Art. 3.- Responsabilidades.- Para la gestión de las competencias y atribuciones asumidas la I. Municipalidad del Cantón Jama tendrá las siguientes responsabilidades:

A. Supervisión educativa para todos los niveles y modalidades:

- a) Desarrollar y evaluar en el territorio cantonal las acciones de la supervisión educativa y de la supervisión institucional;
- b) Coordinar con las instancias desconcentradas más cercanas del Ministerio de Educación y Cultura las acciones de la supervisión educativa;
- c) Evaluar en forma permanente e integral la calidad de la educación cantonal;
- d) Implementar la evaluación y autoevaluación educativa institucional;
- e) Evaluar permanentemente los proyectos educativos;
- f) Garantizar la participación de la comunidad en los procesos de control y evaluación; y,
- g) Implementar los lineamientos nacionales de evaluación;

B. Ingresos de docentes para educación básica:

- a) Para ingresar a la docencia en la educación del territorio del cantón Jama los aspirantes presentarán su documentación en la Dirección Municipal de Educación y Cultura. La documentación referida comprende:
 - 1.- Solicitud de ingreso suscrita por el interesado, dirigida al Alcalde.
 - 2.- Copia certificada del título profesional o del acta de grado respectiva, debidamente refrendada.
 - 3.- Copia certificada de los documentos de identidad y méritos profesionales.
 - 4.- Certificados autenticados, que acrediten experiencia docente en caso de tenerla y de no haber sido sancionado con destitución;
- b) El estudio y calificación de los documentos para los ingresos estarán a cargo de una comisión permanente integrada de la siguiente manera:
 - 1.- El Director Municipal de Educación y Cultura, quien la presidirá.
 - 2.- Un técnico designado por el Alcalde.

3.- El Coordinador de la Supervisión de Educación del Cantón Jama;

- c) La comisión permanente sesionará con la mayoría de sus miembros. Los cuadros, en orden de puntajes, legalizados con la firma de los integrantes de la comisión, serán exhibidos en un lugar visible de la Dirección Municipal de Educación y Cultura;
- d) Los resultados de las calificaciones realizadas por la comisión permanente de ingresos podrán apelarse ante el Alcalde;
- e) En la educación local, para efectos de calificación de títulos se aplicará la escala contenida en el Art. 12 del Reglamento General de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional;
- f) En la educación local, la experiencia docente, la calificación de otros méritos profesionales y las pruebas de oposición se calificarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 20, respectivamente, del Reglamento General de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; y,
- g) Los nombramientos a favor de los candidatos triunfadores en los procesos de ingresos de docentes los expedirá el Alcalde, quien además será la autoridad que aceptará las renunciaciones de dicho personal;

C. Currículo para todos los niveles y modalidades:

- a) Planificar y desarrollar el currículo de la educación local, en el segundo nivel de concreción (lineamientos operativos de los marcos referenciales nacionales);
- b) Incorporar en el diseño curricular, contenidos que respondan a las necesidades de desarrollo local (hasta el 30%);
- c) Fomentar el desarrollo de habilidades y destrezas útiles para una vida socialmente responsable y económicamente independiente; y,
- d) Implementar técnicas innovadoras de evaluación de los aprendizajes.

D. Capacitación docente para todos los niveles y modalidades:

- a) Organizar, implementar y evaluar en el territorio cantonal programas y proyectos de investigación pedagógica. La capacitación, mejoramiento y actualización de docentes serán debidamente evaluados para que se tenga derecho al reconocimiento o ascenso por parte del Ministerio de Educación y Cultura; y,
- b) Coordinar con instancias del Ministerio de Educación y Cultura, con universidades, institutos de formación docente y otros organismos pertinentes, la programación y ejecución de programas y proyectos encaminados a actualizar, fortalecer y perfeccionar las capacidades docentes;

E. Creación de establecimientos educativos para todos los niveles y modalidades:

- a) Crear nuevos establecimientos educativos municipales, en los niveles y modalidades cuya competencia corresponde al Ministerio de Educación y Cultura, de conformidad con las necesidades y demandas del subsistema cantonal de educación, para cuyo efecto deberá contarse con los recursos correspondientes del Ministerio de Educación y Cultura y la I. Municipalidad del Cantón Jama; y,
- b) Propiciar la creación de nuevos establecimientos educativos fiscales financiados por el Ministerio de Educación y Cultura, en los niveles y modalidades que son de su competencia, de conformidad con las necesidades locales;

F. Infraestructura, equipamiento educativo y material didáctico para todos los niveles y modalidades:

- a) Planificar, ejecutar y fiscalizar la infraestructura escolar de los planteles educativos del territorio cantonal;
- b) Planificar e implementar el equipamiento técnico y tecnológico, así como el mobiliario de los planteles educativos;
- c) Planificar, ejecutar y fiscalizar el mantenimiento de aulas, bienes y equipos de los planteles educativos; y,
- d) Provisión de material didáctico y tecnología actualizada a las instituciones educativas públicas, para mejorar los aprendizajes, en coordinación con las instancias descentradas más cercanas del Ministerio de Educación y Cultura;

G. Alfabetización, educación compensatoria o educación popular permanente:

- a) Desarrollar políticas educativas locales y otorgar lineamientos para la operación de los servicios de educación compensatoria en el territorio cantonal;
- b) Elaborar planes de educación popular permanente, articulados con el plan estratégico de desarrollo local;
- c) Planificar y desarrollar el currículo adaptado a las características propias de la educación popular permanente, en el segundo nivel de concreción (lineamientos operativos de los marcos referenciales nacionales);
- d) Incorporar en el diseño curricular de la educación popular permanente, contenidos que respondan a las necesidades locales (hasta 30%);
- e) Desarrollar proyectos específicos de educación popular permanente que estén integrados a otros proyectos de salud, vivienda, producción, promoción social y desarrollo integral de las comunidades;
- f) Elaborar diseños de interaprendizaje, que se ejecuten a través de los medios de comunicación o de otros medios comunitarios alternativos;

- g) Provisión de material didáctico y tecnología actualizada a los centros de educación popular permanente, para el logro de aprendizajes útiles y prácticos; y,
- h) Implementar técnicas y metodologías innovadoras de evaluación de los aprendizajes en la educación popular permanente.

Art. 4.- Otras responsabilidades.- La I. Municipalidad del Cantón Jama tendrá, adicionalmente, las siguientes responsabilidades derivadas de la asunción de competencias por el ministerio de la ley:

- a) Gestionar las competencias, atribuciones y responsabilidades señaladas en los artículos precedentes. El Ministerio de Educación y Cultura mantiene bajo su responsabilidad la gestión de las partidas presupuestarias del personal docente y administrativo, así como su pasivo laboral y el pago de sus remuneraciones; es decir, la I. Municipalidad del Cantón Jama asume las responsabilidades relacionadas con el personal docente y administrativo de las competencias y atribuciones señaladas en el Art. 2 de la presente ordenanza en cuanto se refiere a la prestación de sus servicios así como al seguimiento y control de la calidad de los mismos. Para los casos de supervisión y de ingresos de docentes, cuyas competencias, atribuciones y responsabilidades se asumen integralmente, las partidas correspondientes a sus remuneraciones deberán ser transferidas a la I. Municipalidad de Jama;
- b) Receptar los bienes muebles e inmuebles, información documentaria y recursos financieros correspondientes a las competencias, atribuciones y responsabilidades asumidas;
- c) Cumplir con la política rectora y disposiciones pertinentes emitidas por el Ministerio de Educación y Cultura, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Educación;
- d) Proporcionar la información relacionada con las competencias, atribuciones y responsabilidades asumidas que permita al Ministerio de Educación y Cultura ejercer su rectoría y el correspondiente monitoreo, control y evaluación;
- e) Coordinar la asesoría y asistencia técnica proporcionadas por el Ministerio de Educación y Cultura para el fortalecimiento de las competencias, atribuciones y responsabilidades asumidas;
- f) Propiciar y crear mecanismos efectivos de rendición de cuentas y control social para la gestión de las competencias descentralizadas, así como transparentar la información conforme a las disposiciones normativas vigentes;
- g) Constituir mediante la ordenanza respectiva el Concejo Cantonal de Educación presidido por el Alcalde e integrado por representantes de la I. Municipalidad del Cantón Jama y actores sociales locales. El Concejo Cantonal de Educación se encargará de elaborar y proponer políticas locales conducentes al mejoramiento de la educación en el cantón. La I. Municipalidad del Cantón Jama será el

organismo ejecutor de estas políticas. Formarán parte de dicho Concejo un delegado del Ministerio de Educación, representantes de los docentes, un representante de los padres de familia de los establecimientos educativos del cantón, un representante de los sectores productivos y otros miembros que contemple la ordenanza respectiva.

Art. 5.- Financiamiento.- Se destinarán al financiamiento de las actividades relacionadas con las competencias, atribuciones y responsabilidades educativas asumidas así como a aquellas actividades educativas que por iniciativa propia implemente la I. Municipalidad del Cantón Jama los siguientes recursos:

- a) Los recursos presupuestados por el Gobierno Central para la gestión de las atribuciones, competencias y responsabilidades que han sido asumidas por la I. Municipalidad del Cantón Jama. El Ministerio de Economía y Finanzas, en el plazo de sesenta días contados a partir de la asunción de competencias por el ministerio de la ley, transferirá en forma directa, automática y oportuna, a una cuenta especial creada por la I. Municipalidad del Cantón Jama para este propósito, los recursos financieros que corresponden a las partidas presupuestarias de las competencias, atribuciones y responsabilidades asumidas, con excepción de los recursos que corresponden a las partidas presupuestarias del personal docente y administrativo así como su pasivo laboral y el pago de sus remuneraciones. Para el caso de la supervisión y de ingresos de docentes, cuyas competencias, atribuciones y responsabilidades se asumen integralmente, las partidas correspondientes a sus remuneraciones también serán transferidas a la I. Municipalidad de Jama.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada, el Ministerio de Economía y Finanzas transferirá a la I. Municipalidad del Cantón Jama los recursos económicos equivalentes a las competencias, atribuciones y responsabilidades que asume, que en ningún caso serán inferiores a los destinados por el Gobierno Central en el correspondiente ejercicio económico; además transferirá los montos necesarios para el mejoramiento integral de la infraestructura y equipamiento de las unidades descentralizadas;

- b) Los recursos presupuestarios que la I. Municipalidad del Cantón Jama destine a los proyectos educativos y culturales, que no serán inferiores al 20% de su presupuesto; y,
- c) Los que provengan de iniciativas de autogestión y aporte de instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.

Art. 6.- Funciones de la Dirección Municipal de Educación y Cultura.- De conformidad con lo que establece el Reglamento Orgánico-Funcional de la I. Municipalidad del Cantón Jama, la Dirección Municipal de Educación y Cultura tendrá a su cargo las funciones relacionadas con las competencias, atribuciones y responsabilidades asumidas, para cuyo cumplimiento deberá establecer la coordinación respectiva con las demás dependencias municipales.

Art. 7.- Derogatoria.- Deróganse todas las disposiciones contenidas en ordenanzas expedidas por el Concejo Municipal de Jama que se opongan total o parcialmente a la presente.

Disposición transitoria.- El Concejo Municipal autoriza a los personeros de la I. Municipalidad del Cantón Jama para que arbitren los mecanismos que fueren necesarios para formalizar la transferencia de los bienes muebles e inmuebles, información documentaria y recursos financieros correspondientes a las competencias, atribuciones y responsabilidades asumidas.

Disposición final.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquiera de las formas previstas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Jama, a los ocho días del mes de octubre del 2006.

f.) Dra. Adriana Barberán de Cevallos, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Vilma Ramírez Proaño, Secretaria del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Jama, en las sesiones ordinaria y extraordinaria realizadas en los días 6 y 8 de octubre del 2006, respectivamente.

f.) Vilma Ramírez Proaño, Secretaria del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON JAMA.- Jama, a los diez días del mes de octubre del 2006, a las 16h30.- Vistos: De conformidad con el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Dra. Adriana Barberán de Cevallos, Vicepresidenta del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON JAMA.- Jama, a los once días del mes de octubre del 2006, a las 16h30.- De conformidad con las disposiciones contenidas en los Arts. 126 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, para cuyo efecto promúlguese a través de su exposición en las carteleras públicas de la jurisdicción cantonal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Zoot. Alex Cevallos Medina, Alcalde del cantón Jama.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, señor Zoot. Alex Cevallos Medina, Alcalde del cantón Jama, el 11 de octubre del 2006.- Certifico.

f.) Vilma Ramírez Proaño, Secretaria del Concejo.



info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>